

hechos contra el Tesoro, y de los que hayan sido contra el Banco. Estas relaciones de giro serán conformes al adjunto modelo núm. 4.

Los Tesoreros de Hacienda pública remitirán dos ejemplares al Intendente militar del distrito y otro á la Intendencia general de las relaciones de pagos hechos en cada una de las relaciones de reenganches, en iguales términos que lo verifiquen de los efectuados con aplicación al presupuesto de Guerra.

17. La Intendencia general militar pedirá oportunamente los fondos que se hayan de consignar en cada provincia por la Dirección general del Tesoro y por el Banco para el pago de las ventajas ó gratificaciones que deban satisfacerse con cargo al capital depositado en las cajas de ambos establecimientos, por cuyos Jefes respectivos se dará conocimiento á la Intendencia general de haberlo verificado.

18. Tan luego como la Intendencia general tenga noticia de haber sido autorizadas las consignaciones de que trata la regla anterior, dará aviso á los Intendentes de los distritos para que procedan á liquidar á favor de los respectivos habilitados las correspondientes cartas-órdenes con numeración separada por cada año y establecimiento, y arregladas al adjunto modelo núm. 5.

19. Fuentes de ayudar. Se unirá como comprobante un ejemplar de las relaciones formadas por los Cuerpos y liquidadas por los Comisarios de guerra y por las Intervenciones, en que se expresen aquellas y circunstancialmente los individuos que son acreedores á las cantidades que representan, para que con este dato pueda la Dirección general del Tesoro hacer los cargos en las cuentas abiertas á cada interesado, conforme se ha dicho en la regla 7.

Este comprobante se omitirá en los giros que se hagan contra el Banco.

20. Los Interventores militares, al entregar á los habilitados las cartas-órdenes, anotarán sus importes en las libretas que estos deben llevar de reenganchados y voluntarios, con entera separación de las de haberes de los cuerpos.

En el acto de entregarse dichas cartas-órdenes, se dará por los Intendentes avisos á las Tesorerías ó Comisarios del Banco de las expedidas, con expresión de su importe y números.

20. En el caso de que el importe de las relaciones que se han de satisfacer excediere en su totalidad del crédito abierto sobre alguna de las cajas que de han realizarle, no será un obstáculo para que los Intendentes libren sobre las mismas el completo valor que las relaciones representan, ni para que los Tesoreros y Comisarios del Banco dejen de pagarlas, puesto que las consignaciones se fundan en presupuestos que pueden alterarse su importe por exceso ó por defecto.

21. Los créditos que se concedan sobre el fondo de sustituciones se considerarán como aumento á los del presupuesto á que se destinan, y figurarán en el lugar correspondiente de las cuentas provisionales y definitivas.

Los pagos que por su cuenta se verifiquen tendrán igual aplicación.

22. Siendo el recurso destinado al pago de estos créditos el fondo de las sustituciones, y como consecuencia del precedente sentido por la regla anterior, corresponde que se lleve al presupuesto de ingresos el importe equivalente á lo satisfecho por dichos créditos, haciendo al efecto la operación de contrapaso de la cuenta general del expresado fondo.

Esta operación se hará en las cuentas de Tesorería central, disponiéndola la Dirección general del Tesoro, con acuerdo de la de Contabilidad, que determinará la forma en que debe practicarse.

23. Practicada que sea por la Intervención general militar la liquidación que dé á conocer el importe de la parte de premios que debe existir, bien en el Banco, bien en el Tesoro, lo comunicará oficialmente á la Intendencia general, con objeto de que pueda dirigirse las comunicaciones oportunas para que se verifique la traslación de fondos á que hubiese lugar, ya del Banco al Tesoro, ó ya de este á aquel establecimiento.

Las operaciones de cuenta y razón que debe producir la traslación de los fondos de que se hace referencia, se sujetarán á lo dispuesto en la regla 6.ª de esta Instrucción.

24. Las gratificaciones señaladas á las comisiones de recluta creadas por la Real orden de 20 de Noviembre de 1854, se reclamará por los cuerpos en relación separada, fijando en ella nominalmente los individuos que las ocasionen. Estas relaciones les remitirán al mismo tiempo que lo hagan de las ventajas mensuales ó trimestrales que correspondan á los demás individuos á quienes este derecho está declarado. Los que de dichos individuos soliciten y obtengan el premio de reenganche, reintegrarán el importe satisfecho por gratificación de recluta, haciéndolo al efecto la correspondiente hoja nominal en la primera relación en que se les acredite la cuota de entrada ó ventaja mensual que les corresponda.

Para que no quede sin el debido reintegro la cuenta general de sustituciones que anticipó la gratificación de recluta al pasar de aquella á la de reenganches, el importe de los premios concedidos á estos reclutas se hará con la rebaja de la parte de gratificación anticipada. Habíéndose creado por Real orden de 20 de Diciembre de dicho año dos banderas móviles de enganche en cada uno de los batallones de reserva, con las gratificaciones que señala, su reclamación se hará también en relación separada y con arreglo al modelo núm. 6.

25. Las cuentas de haberes y pagos de los individuos reenganchados pertenecientes al ejército de la Península que pasen ó hayan pasado á continuar sus servicios á cualquiera de los cuerpitos destinados á Ultramar, se sujetarán á las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Diciembre de 1853, remediándose con la oportunidad debida por las Oficinas de aquellos dominios á la Intervención general militar para incorporarla á la general del fondo de sustituciones que ha de rendirse al Tribunal de las Indes.

26. Dicha Intervención general llevará una cuenta especial de Haber y Debe á los individuos reenganchados pertenecientes al ejército de Ultramar, para cuyo efecto continuará remitiendo las Direcciones generales de las armas á la Intendencia general militar las relaciones individuales que la citada Real orden expresa.

27. La Dirección general del Tesoro y la Intendencia general militar quedan facultadas para dictar á sus respectivas dependencias las reglas que consideren ser necesarias para la mejor ejecución de este servicio.

28. Queda vigente la Instrucción de 19 de Noviembre de 1854 para llevar á efecto el Real decreto de 2 de Julio del mismo año, en cuanto no se oponga al de 1.º de Agosto de 1852 y á las precedentes reglas.

Madrid 1.º de Abril de 1855.—Aprobado por S. M. O'Donnell.—Es copia.—Orlando. (Se continuará.)

- SERRALLOSA.**
Doña Josefa Beltran, viuda.
Corte de Armoso... Doña Maria Julia y Morle, id.
Borrillo... Doña Carmen y Francisca Montaner, hijas.
- VALL DE ALMONACID.**
Curi... Doña Josefa Pubill, viuda.
Artesa... Doña Antonia Segura, id.
Sabadella... Doña Vicenta Fabregat, id.
Cullar... Doña Ramona Catalá, id.
Benzal... Doña Maria Josefa Lecha, id.
Villar de Camps... Doña Rosa Sales, id.
Cortes de Arenoso... Doña Maria Antonia Lecha, id.
Jativa... Doña Cayetana Ferrer, id.
Doña Teresa Baquero y Farraga, id.
- VILLAFRANCA.**
Doña Francisca Rotoul, id.
Nules... Doña Mariana Bonich, id.
Idem... D. José Mancho, hijo.
Cintones... Doña Maria Polo, viuda.
Vall de Uxó... Doña Teresa Nebot, id.
Idem... Doña Josefa Dasmann, id.
Ares... Doña Rosa Ortí, id.
Pueblo de Arenoso... Doña Antonia Collada, id.
Casales... Doña Ramona Casanero, id.
Ares... Doña Josefa Roca, id.
Fuentes de Ayudor... Doña Manuela Salvador, id.
Fornell... Doña Maria Dolores Barxard, id.
Valbuna... Doña Maria Felices, id.
- PROVINCIA DE GIRONA.**
Cabra... Doña Josefa y D. José Sanguinas, hijos.
Puente Genil... Doña Maria Rosario Gome Tortolero, viuda.
Vila del Rio... Doña Maria Josefa Canete, id.
Idem... Doña Maria Dolores Nasas y Muñoz, id.
- PROVINCIA DE CADIZ.**
Benaocaz... Doña Rosa Fernandez, viuda.
- PROVINCIA DE GRANADA.**
La Calahorra... Los hijos de D. Francisco Vergara, hijos.
- PROVINCIA DE GUADALAJARA.**
Palazoleros... Doña Maria Niño, viuda.
Almitante... Doña Maria Navarrete, id.
Carredondo... Doña Rafaela Millana, id.
Campillo de Dueñas... Doña Ramona Yuste, id.
Fuente la Encina... D. Joaquín Gaitor á nombre de sus tres sobrinos, hijos.
Tortuera... Doña Maria Juñiz, viuda.
Alasilla... Doña Luisa Atienza, id.
Castejon de Henares... Doña Maria Esparroz, id.
- PROVINCIA DE MADRID.**
Madrid... Doña Maria de la Paz Ares, viuda.
Idem... Doña Nicolasa Dávalos Santamaria, id.
Idem... Doña Maria Pinilla, id.
Idem... Doña Maria Lucas, id.
Tielmas... Doña Maria Hernandez, madre.
Idem... Doña Maria Antonia Salamanca, viuda.
Aranjuez... Doña Teresa Galban, madre.
El Molar... Doña Maria de la Peña, viuda.
Villaviciosa de Odon... Doña Emilia Marugán y otros dos hermanos, hijos.
- PROVINCIA DE MURCIA.**
Yecla... Doña Rafaela y Doña Josefa Sanchez, hermanas.
- PROVINCIA DE MÁLAGA.**
Nerja... Doña Maria Dolores Rodriguez Galvez de Herrera, viuda.
Tonex... Doña Aurora Touassi, viuda.

- COMPENLA.**
Doña María Ortiz Maldonado, id.
Teva... D. Miguel Perez y Guerrero y otros seis hermanos, hijos.
- PROVINCIA DE OVIEDO.**
Noreña... Ocho hijos de D. Manuel Vigil Escalera, hijos.
Llanes... Doña Brades y Doña Luisa Teresa Meza, id.
Idem... Doña Manuela Salas Primo, viuda.
Villaviciosa... Doña Joaquina Morea, id.
Idem... Doña Rafaela Alvarez, id.
Mieres... Doña Joaquina Rodriguez Traveso, id.
Idem... Doña Antonia Castañón, id.
Oviedo... Doña Maria Gonzalez, id.
Rivadeseña... Doña Ramona Valdés, id.
- PROVINCIA DE SANTANDER.**
San Felices... Doña Josefa Garcia Piñera, viuda.
- PROVINCIA DE SEGOVIA.**
Armunia... Doña Fructuosa Gomez Fernandez, viuda.
Aillon... Doña Juana Antonia de Somolinos, id.
- PROVINCIA DE TOLEDO.**
Huercas... Doña Maria Poblent, viuda.
- PROVINCIA DE TERUEL.**
Cuervo... Doña Pilar, Tomas y Julian Soriano y Mouleón, hijos.
Mirambel... D. Nicolás, Amado, Manuela y Salvador Ferrer, hijos.
- PROVINCIA DE VICENZA.**
Guecho... Doña Juana Basarte de Piñedo, viuda.
- PROVINCIA DE ZARAGOZA.**
Jarque... Doña Agueda Delgado, id.
Tonella... Doña Casilda Bartolomé y Picon, id.
- PROVINCIA DE ZAMORA.**
Fuente Saucedo... Doña Juliana Sanchez, viuda.
- Madrid 6 de Mayo de 1856.—El Director general, Joaquín Llugo.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.
ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.
Habiendo sido denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo el periódico titulado *El Merlán*, correspondiente al día 14 de Marzo próximo, por contener cuatro artículos, los cuales conciben con las palabras «Los principios y los fines.» «La civilización avanza.» «Una observación barométrica.» «Merlán está muy conforme» y concluyen respectivamente, «entre otros andes el juego,» «de tal semilla tal fruto,» «lo han sostenido ya,» «moralidad de la familia,» se procedió al sorteo de los jueces de hecho para el jurado de acusación, y tocó á los Sres. D. Eusebio Perez, D. Faustino de la Fuente, D. Manuel Garcia, D. Braulio Calvo, D. José Sobejano, D. José Alonso, D. Luis Puechaldon, Don Nicolás Romero y D. Victoriano Martinez, quienes declararon no haber lugar á la formación de causa al primer artículo por unanimidad, el segundo por ocho votos contra uno, el tercero por cinco contra cuatro, y el cuarto por siete contra dos.
Madrid 8 de Mayo de 1856.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO A		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados Centígrados.		
9 de la mañana...	27,772	705,39	9,8	12,3	O. S. O.	Algunas nubes.
12 del día...	27,792	705,90	9,8	12,3	Oeste.	Algunas nubes.
3 de la tarde...	27,836	706,98	5,3	6,6	O. S. O.	Lluvia.
6 de idem...	27,824	706,74	7,7	9,6	N. O.	Algunas nubes.
Calor máximo del día.....			12,0	15,0		
Calor mínimo del día.....			5,2	6,5		Manuel Rico.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- D. Juan Conde y Abascal, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan Francisco Valero Perez, vecino de Navas de Jorquera, para que se presente en el círculo de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por hurto de dos sartenes á Antonio Martín, vecino de Villanueva; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se entenderán las diligencias con los estrados en su nombre, parándole todo perjuicio según derecho.
Dado en Casas Ibañez á 23 de Marzo de 1856.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Mayor. 4190
- D. Vicente Montañés Alcalde, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Alboaccer.
Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Garrido, alias Bolada, alias Pelado, natural de la Ollería, vendedor ambulante de fruta, contra el cual Marcos Carbó y otros suscriben causa sobre robo de dinero y efectos á Francisco Segarra en la masía de Brasel, término de esta villa, para que dentro del término de nueve días, siguientes á la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que le resulta; si lo hiciera se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose los traslados y notificaciones con los estrados de la Audiencia.
Dado en Alboaccer á 18 de Abril de 1856.—Vicente Montañés.—Por su mandado, Miguel Miralé. 4647
- D. Carlos Nicolás de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Perez, vecino de esta capital, por término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que apareza inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, en el cual se le sigue causa por heridas á Miguel Perez, de este domicilio; aperechido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Huelva y Abril 21 de 1856.—Carlos Nicolás de Rebolledo.—José María de la Corte. 4649
- D. Ignacio Saenz de Grazi, Juez de hacienda en comisión de esta provincia por la Reina Constitucional (D. G. G.)
Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á D. Rafael Ocaña, de esta vecindad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo y escribanía del infrascripto sobre falsificación de una firma del recaudador de contribuciones de esta capital en una carta de pago perteneciente á Doña Gabriela Arenas, que si lo hiciera se le administrará justicia; aperechido que si no lo ejecuta le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las providencias que se dicten con los estrados de esta Audiencia.
Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Abril de 1856.—Ignacio Saenz de Grazi.—Por mandado de S. S., José Villarrayo. 4674
- Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán General de la mis-

ma se cita, llamo y emplazo por última vez y término de nueve días á Pascuala Sacristán y á D. Victoriano Diez Martín, para que dentro de dicho término se presenten en el expresado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, por medio de procurador á justificar los créditos que tienen reclamados en los autos de *ab intestato* de D. Vicente Helguero Caballero, empleado que fue en las oficinas de la Hacienda militar; bajo aperechimiento de que si sin mas citarle ni emplazarlos se los tendrá por desistidos de su derecho, por renunciados sus créditos, y se procederá al fallo definitivo de dichos autos de *ab intestato*, parándoles el perjuicio que haya lugar. 4667

Nos el Licenciado D. José Manuel Alcalde, dignidad de Arzobispo en esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor, Gobernador y Vicario general interino en ella y su Obispado por el Ilmo. Sr. D. Teimo Maestra, Obispo de la misma.
Hacemos saber á D. Sebastián Martí, Presbítero excomulgado y vecino que fue de la ciudad de Vigo, que por parte de D. José Collazo de la misma vecindad se produjo demanda contra el sobrefecho, en reclamación de 1.773 rs., procedentes de géneros y hechuras de ropas que le ha encargado para sí y unos alumnos del colegio de que era director. Y habiendo estimado la citación y emplazamiento del sobrefecho, con término de un mes y por medio de edicto en el paraje de costumbre y su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno por incumplimiento de su deber, libramos el presente por cuyo tenor se llama, cita y emplazo al expresado D. Sebastián Martí, para que en el término que ya señalado comparezca ante nos y en el oficio del apoderado, por sí ó por medio de procurador de esta Audiencia con puto bastante á deducir lo que á su derecho convenga; en inteligencia de que no haciéndolo se procederá en el expediente según correspondiera sin que para ello se le cite ni emplazase más que por el presente lo hacemos en forma, con señalamiento de los estrados de este Tribunal, donde se harán y notificarán los autos y sus diligencias que por su rebeldía se obraren, parándole el perjuicio que haya lugar.
Y para que llegue á su noticia libramos el presente.
Dado en Tuy á 12 de Marzo de 1856.—Licenciado José Manuel Alcalde.—Por mandado del Sr. Provisor, Joaquín Vazquez. 4416

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Mamerito Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del escribano D. Antonio Murga, se cita, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días, á D. José Botach, editor responsable que ha sido del periódico titulado *La Voz del Pueblo*, para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación, se presente en el Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria acordada por virtud de denuncia entablada por el Promotor Fiscal del Juzgado de la Universidad D. Carlos Massa Sanguinetti, de un artículo inserto en el núm. 86 correspondiente al domingo 13 de Enero último; aperechido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía; parándole el perjuicio que haya lugar. 4650

D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente José Segura, alias Quilino, Ana de Lorina, un valenciano, conocido según unos por Antonio Martín Porras, y según otros por Miguel Simón, y á otros dos bandidos cuyos nombres y apellidos se ignoran, y les acompañamos al tiempo de cometerse el delito, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en la cárcel nacional de esta villa á tomar traslado y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra los mismos sigo por robo en despojo y detención bajo rescate, ejecutado en la persona de D. José Fernandez de Cañete, de esta vecindad, pues si así

lo hicieren se les oirá y administrará justicia; y no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren.
Y para que llegue á su noticia se manda fijar el presente en la *Gaceta* de Madrid.
Rute 20 de Abril de 1856.—Donato Morales y Hermosa.—Por mandado de dicho señor, Juan Nepomuceno Cañete. 4638

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplazo por el presente anuncio á los herederos de D. Inocencio Martín, vecino que fue de Torrelaguna, soltero, de 32 años de edad, para que en el término de 15 días comparezcan por medio de procurador y en forma ante el Tribunal superior de la Audiencia de este territorio á usar del derecho que les asista en causa seguida contra aquel y otros por exacción indebida de cantidades; bajo aperechimiento.
Madrid 24 de Abril de 1856.—J. Neira. 4614

D. Manuel Martinez Cambronero, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido &c.
Por el presente mando á Alfonso Espinosa Fernandez, alias Capirete, mayoral supernumerario que ha sido de la diligencia que corria en el año último, y aun en el corriente, desde la villa y corte de Madrid hasta la ciudad de Badajoz, que luego que tenga noticia de este anuncio comparezca en este tribunal en el preciso y perentorio término de ocho días para hacerle saber cierta providencia dictada por la Excmo. Audiencia territorial en la causa criminal que se le formó; pues pasado sin haberlo realizado se proveyera lo que haya lugar.
Dado en Talavera á 23 de Abril de 1856.—Manuel Martinez Cambronero.—Por mandado de S. S., Nicolás Calderón. 4615

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armero, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, y en cumplimiento de orden de los señores del Tribunal Constitucional, se cita, llama y emplaza á Manuel Reguera Guada, natural y vecino de esta villa, hijo de Magdalena y de Eusebia, ya difuntos, soltero, carpintero, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta*, por primero, segundo y tercero se lo comoden, se presente en el referido Tribunal ó Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente á la fuente de Santa Cruz, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con objeto de enterarle del estado de lo que se le sigue por lesiones á José Gonzalez; pues de no hacerlo así se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 26 de Marzo de 1856.—Francisco Armero. 4467

D. Policarpo Azaña, caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra de Aragón y Magistrado de su Audiencia territorial.
Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes del difunto José Lazo, sargento primero que fue del regimiento infantería de Ceuta, para que en el término de 30 días comparezcan si les conviene á deducirlo en este Juzgado; trascurrido aquel se sustanciará el negocio por los trámites legales.
Dado en Zaragoza á 25 de Marzo de 1856.—Azaña.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 4468

D. Andrés Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Ventura Pigros, vecino de los Santos de la Hermosa, provincia de Madrid, de oficio albanil, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa seguida en el mismo contra Pedro Vicente y consortes, vecino de los dichos Santos, por cazar con buron y disparar armas de fuego al guarda en los montes de esta ciudad; bajo aperechimiento de que no haciéndolo se continuará la causa en su rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.
Dado en Guadalajara á 12 de Marzo de 1856.—Andrés Rodriguez.—Por mandado de S. S., Máximo Moraleda. 4036

D. Félix Arenas, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Lorca y su partido &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Carrillo, de esta vecindad, de ejercicio barbero, por causa que se le sigue en este Juzgado sobre herida grave y sucesiva muerte de Alfonso Olivares, vecino que fue de esta indicada ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente á mi disposición, ó en la cárcel nacional, á prestar declaración en la citada causa y á defenderse del delito por el que se le persigue, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las providencias que se dicten con los estrados públicos del Tribunal.
Lorca 14 de Marzo de 1856.—Félix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Juan Perez de Tudela. 4644

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitán General de la misma, se cita, llama y emplaza á la madre del difunto Capitán de Caballería de Pavia D. Francisco Murga, para que dentro del preciso término de ocho días se presente en el indicado Juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, para hacerla saber el contenido de un exhorto dirigido por el Excmo. Sr. Capitán General de Granada, expedido en la testamentaria de dicho Capitán D. Francisco Murga; bajo aperechimiento.
4522

El Licenciado D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos.
Por el presente se cita y emplaza en forma á Domingo Sanchez de Santiago de Reboledo, para que se presente en este Juzgado por el escribano del infrascripto dentro de 30 días, á contar despues de la inserción de este anuncio, para evacuar una indagatoria en causa que al mismo y otros se instruye por hurto de toyo y esquilmo; aperechido que de no hacerlo seguirá su curso en rebeldía.
Botanos Abril 13 de 1856.—Enrique Miranda y Prieto.—Por su mandado, Andres Peon. 4526

D. Policarpo Azaña, caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra de Aragón, Magistrado de su Audiencia territorial.
Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes del difunto D. Pedro Maria Alvarez Salazar, segundo jefe de la Comandancia de carabineros de Hueca, para que en el término de 30 días comparezcan si les convenga á deducirlo en este Juzgado; trascurrido aquel, se sustanciará el negocio por los trámites legales.
Dado en Zaragoza á 25 de Marzo de 1856.—Azaña.—Por mandado de S. S., Joaquín Labrador. 4469

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza á quien sea dueño de dos platillos de porcelana y una copa de cristal de las que se usán para el servicio de los cafés, que fueron encontrados en la madrugada del 4 del corriente por un celador de vigilancia á Angel Martín, que no ha dado razón de su procedencia, para que en el término de quinto día comparezca en su Juzgado y escribanía del crimen de D. Antonio Burruzo, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á hacer la correspondiente reclamación; advirtiéndose que pasado dicho término no se oirá ninguna. 4028

Alcaldía constitucional de Madrid—Juzgado del Barquillo—Por providencia del Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Alcalde Constitucional de esta H. V. y á instancia del representante de la sociedad minera *«La Lomosa»*, se cita y llama á D. Ramon Pabiano y á los herederos de D. José Galindo, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á celebrar juicio verbal con dicho representante, sobre pago de dividendos del día 16 del corriente á las doce en la audiencia de S. S. calle de Jardines, núm. 40; bajo aperechimiento de que si no comparecen, serán sentenciados en rebeldía con arreglo á la ley. 4738

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á instancia de la sociedad minera titulada *«Buena Fe»* *«Aurora de Madrid»*, se cita, llama y emplaza al poseedor de la media acción núm. 46, y á D. Fernando Piedad, ó el que lo sea de las señaladas con los números 8 y 51 de la citada Sociedad, para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten á pagar los dividendos pasivos en que se hallen en descubierto

por las referidas acciones; bajo aperechimiento que trascurrido dicho término sin hacerlo, se declararán amortizadas con arreglo á lo prevenido en el reglamento social, parándoles el perjuicio consiguiente.
Madrid 30 de Abril de 1856.—Ignacio Palomar. 4737

Licenciado D. Juan de la Cruz Durán, Abogado, Alcalde primero constitucional de esta villa y Juez interino de primera instancia de este partido:
Por el presente se cita y emplaza por término de 30 días á los parientes y demás personas que se crean con derecho á la propiedad y posesión de los bienes de la capellanía fundada en Campoñor por D. Santiago Martín, para que dentro de él se personen en este Juzgado á ejercitar el que les asista; aperechidos que pasados se tendrán por rebeldes y contumaces, sustanciándose el expediente, promovido sobre el particular por Manuel Perez como marido de Arcadia Martín, vecino de dicha de Campoñor, con los Estrados.
Dado en Arceña á 3 de Abril de 1856.—Juan de la Cruz Durán.—Por su mandado, Abogado María Pardo. 4736

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes consanguíneos de D. Juan Benito y demás personas que se crean con derecho á la obtención y goce en propiedad de los bienes y rentas que constituían la capellanía eclesiástica colativa ó legad-pío, fundado por el mismo en la villa de Torquemada, vacante por muerte de Miguel Benito Herrera, de dicha vecindad, su último poseedor, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia y del Gobierno, acudan á deducir el que les asista en este Juzgado por medio de procurador del mismo, legitímado en forma; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de ayer á instancia de D. Melchor y Melchora Benito, vecinos respectivamente de Valladolid y Torquemada, y de Dionisio, Alejandro, Manuel María y Polonia Benito de la misma vecindad, quienes hasta la fecha tienen acreditado ser parientes en octavo grado del instituidor de la misma capellanía D. Juan Benito, y siendo los únicos opoortores á la misma, en el expediente promovido por los mismos con este objeto en testimonio del infrascripto.
Dado en Astudillo y Abril 22 de 1856.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Pedro Garcia. 4740

D. Vicente de la Piedra Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á las personas que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía colativa fundada por D. Pedro Gutierrez de Carriazo con la carga de una misa en todos los días festivos y de precepto, que debía celebrarse en la iglesia parroquial de esta villa de Laredo, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. José de Cañete Gutierrez, á fin de que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirlo por medio de Procurador autorizado en forma, y oficio del que refrenda; bajo aperechimiento de que pasados sin mostrarse partes, les parará su silencio el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el correspondiente juicio promovido por la representación de Doña Petra y Doña Rufina de Cañete Gutierrez de esta vecindad.
Dado en Laredo á 28 de Abril de 1856.—Vicente de la Piedra Puente.—Por su mandado, Andrés de Rosas Pastor. 4743

Juzgado de primera instancia de Arceña.—El Licenciado Don Gregorio Elias Toscano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes, descendientes y que con derecho se crean á los bienes-doto de la capellanía que en la parroquia de la villa de Alajar fundaron Marcos Lopez Murto y Gerónimo Sanchez Dominguez, para que dentro de los 30 días siguientes á la inserción de este en la *Gaceta* del Gobierno se personen en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á hacer valer el derecho que les asista, en los autos que en el mismo se siguen á instancia de D. José Lopez Murto menor, vecino de dicha villa, sobre que se le declare la propiedad y posesión de los bienes de la citada capellanía; y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso, se sustanciará en su ausencia y rebeldía, haciéndoles las notificaciones en los estrados de este Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Arceña á 7 de Marzo de 1856.—Gregorio Elias Toscano.—Por mandado de dicho señor, José Gonzalez Ferrer. 4735

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas en esta corte, dictada al cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, referente á los autos de dimisión de bienes hecha en favor de sus acreedores por D. José Dionisio, vecino de Guadarrama; se hace saber á D. Luis Franco y Alonso, D. Juan Julian Requena, D. Severiano Medina, D. Francisco Gonzalez, Doña Antonia Garcia, D. Julián Jimenez, D. Antonio Alvarez, Don Santiago Lasrivas, D. Francisco Jimeno y Jimeno, D. Julian Cuencá, D. Félix Camara y D. Pedro Varela de esta vecindad, cuyos domicilios se ignoran, que en el término de dos días, contados desde el en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de esta capital, comparezcan en la escribanía numeraria del licenciado don Francisco Seo de Cáceres, sita en la calle Mayor, núm. 114 triplicado, con objeto de notificales el contenido de dicho exhorto; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Marzo de 1856.—García.—Licenciado Seo. 4193

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.
Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Don Ruperto de Irujo, presbítero cura párroco de San Juan Bautista de la catedral de esta ciudad, para que durante el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él se sigue por atentado contra la Autoridad, bajo aperechimiento que de no hacerlo se continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Pamplona á 19 de Abril de 1856.—José María Veraton.—Por su mandado, Leandro Nagore. 4624

Yo el infrascripto escribano por S. M. doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de las Ventillas de esta capital, y por mi testimonio, se ha formado causa criminal, con arreglo á la legislación vigente de imprenta, contra D. Pedro Lopez de Burruzo, editor responsable del periódico *«El Padre Cobos»*, por la publicación del núm. 33 del mismo, correspondiente al día 15 de Febrero próximo pasado, que se denunció por el Promotor Fiscal del Juzgado del Norte, en el concepto de haber cometido delitos sediciosos y subversivos; y habiéndose conatado en esta día, con todas las formalidades de la ley, el juicio público que la misma establece, se ha hecho por el jurado la calificación, cuyo tenor, con el de la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de derecho y su publicación, dice así:

Acta de calificación del Jurado.—En la villa de Madrid á 17 de Marzo de 1856, reunidos en jurado los individuos que abajo suscriben á fin de calificar el escrito contenido en el periódico titulado *«El Padre Cobos»*, de 15 de febrero del corriente año, con el número 33 que comienza, ¿que de lo que pasa? y concluye: «En el sitio de costumbre, después de haber conficionado y observado todas las reglas de la ley, y pasado al acto de la votación, resultó calificado de subversivo en tercer grado el impreso titulado *«El Padre Cobos»*, núm. 33 del día 15 de Febrero, contra otros seis que lo absolvieron; debía de pronunciarse y pronunciada la ley absolutoria al editor responsable de dicho periódico D. Francisco Lopez de Burruzo, y manda que se le ponga inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación, lo cual se lleve á puro y debido efecto. Dese copia remitida al Promotor fiscal y editor responsable si la pide: restituidos otra al administrador de la *Gaceta* para su publicación en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 69 y 72 del título 7.º de la ley de imprenta, y pásese copia á la Excmo. Audiencia del territorio á los efectos convenga.

Yo el infrascripto escribano por S. M. doy fe: que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza á quien sea dueño de dos platillos de porcelana y una copa de cristal de las que se usán para el servicio de los cafés, que fueron encontrados en la madrugada del 4 del corriente por un celador de vigilancia á Angel Martín, que no ha dado razón de su procedencia, para que en el término de quinto día comparezca en su Juzgado y escribanía del crimen de D. Antonio Burruzo, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á hacer la correspondiente reclamación; advirtiéndose que pasado dicho término no se oirá ninguna. 4028

Alcaldía constitucional de Madrid—Juzgado del Barquillo—Por providencia del Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Alcalde Constitucional de esta H. V. y á instancia del representante de la sociedad minera *«La Lomosa»*, se cita y llama á D. Ramon Pabiano y á los herederos de D. José Galindo, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á celebrar juicio verbal con dicho representante, sobre pago de dividendos del día 16 del corriente á las doce en la audiencia de S. S. calle de Jardines, núm. 40; bajo aperechimiento de que si no comparecen, serán sentenciados en rebeldía con arreglo á la ley. 4738

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á instancia de la sociedad minera titulada *«Buena Fe»* *«Aurora de Madrid»*, se cita, llama y emplaza al poseedor de la media acción núm. 46, y á D. Fernando Piedad, ó el que lo sea de las señaladas con los números 8 y 51 de la citada Sociedad, para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten á pagar los dividendos pasivos en que se hallen en desc

Madrid. 11 de Marzo de 1856.—**F. L. Melquiades Pérez Rivas.**—Por su mandato de S. S., Gerónimo Montero. 1160

D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito de Mediodía de esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Martín García e Isidro Escalona, para que en el término de seis días se presenten en este mi Juzgado á prestar una declaración en causa criminal pendiente contra José Piñilla, por hurto de un coginete de la estación del ferro-carril.
Dado en Madrid á 25 de Marzo de 1856.—Eugenio de Angulo.—Por mandado de S. S., Pedro Lopez. 1159

D. Melquíades Pérez Ribas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder libremente en los bienes y rentas que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de San Vicente de esta ciudad fundó Doña Francisca Herrera por su testamento cerrado que otorgó en esta capital en 28 de Junio de 1808, ante D. Miguel Díaz, escribano que fué de este número que después fué abierto en 2 de diciembre de 1809, para que en el preciso término de 30 días, que transcurridos á correr y contarse desde el día que se haga este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y Boletín de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y escribania del que reside por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que crea asistirse; con apercibimiento de que de no haber dentro de dicho término se parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de 5 de actual á instancia del Promotor fiscal de este mismo Juzgado, en expediente instruido á instancia de D. Joaquín Pérez González de esta vecindad sobre que se le admita la redención en un censo impuesto sobre una finca de dicha capellanía.

Dado en Toledo á 7 de Marzo de 1856.—F. L. Melquíades Pérez Rivas.—Por mandado de S. S., Gerónimo Montero. 1160

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda en su provincia.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Diego, vecino de la Vega de Pas, para que á término de 30 días que se le señalan, comparezca ante este Juzgado especial de Hacienda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le está siguiendo, sobre aprehensión de 13 libras de tabaco; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Palencia á 27 de Marzo de 1856.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandato Santiago San Juan. 1194

D. Simón Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

En causa criminal que se está instruyendo en el Juzgado de mi cargo por testimonio del actor, contra Policarpo Pérez, hijo de Zacarías, natural de Villacanas, por robo de varias alhajas de plata hecho en la casa de D. Juan Díaz Valero y Lera, canónigo de la Santa Iglesia catedral de esta población, se acordó la prisión de aquel, que tuvo efecto, y al ser conducido á la cárcel de esta ciudad desde la de Vigo, se fugó en el pueblo de Mayorga, provincia de Valladolid, en el mes de Junio del año último, según se ha podido averiguar; y con el objeto de poder conseguir su captura, por el presente anuncio, se exhorta y suplica á todas las Autoridades civiles, políticas y militares del reino, se sirvan adoptar las disposiciones que su celo les sugiera, con el fin de lograr tenga efecto la prisión del procesado Policarpo Pérez, y conseqüencia que sea, ordenar su remisión á este Juzgado, con las seguridades competentes, sirviéndose ponerlo en conocimiento del mismo para su gobierno.
Dado en Segovia á 10 de Marzo de 1856.—Simón Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon. 1029

D. Antonio Gallego Díaz, Juez de primera instancia del partido de San Mateo.

Por el presente hago saber, que D. Pedro de Verona Galbis, Promotor fiscal de este Juzgado, falleció *ab intestato* el 13 de Diciembre último, habiéndosele intervenido y puesto en buena recaudación todos los bienes considerados de su propiedad para que no sufrieran extravío y llegarán seguros á sus herederos; y en auto del día de hoy he acordado anunciarlo llamando á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones dentro del término de 20 días á contarse desde el día que fuere insertado el edicto en la *Gaceta* del Gobierno.
Dado en San Mateo á 6 de Marzo de 1856.—Antonio Gallego Díaz.—Por su mandato, Juan Bautista Frau. 1022

D. Antonio Camacho y Herrera, Juez de primera instancia por S. M. de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes de Domingo Castillo, alias Chuga, habitante que fué del punto del campamento, de esta jurisdicción, para que dentro de 30 días, contados desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á ejercitar la acción que les compete en la causa que se instruye en este Juzgado por la muerte de aquel, cuyo cadáver fue encontrado en la mañana del 20 de Diciembre último en tierras de la hacienda de D. José Francia, pues de no verificarlo se acordará lo que correspondiere.
San Roque 15 de Abril de 1856.—Antonio Camacho y Herrera.—Por su mandato, Antonio Sarragó. 1619

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojiz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Angel Villalán, alias el Tambor de Villatoro, Juan Díaz, natural de Rospalza y otros dos hombres montados y armados que en el día 19 de Febrero último entraron en el pueblo de Villavieja y exigieron de diferentes vecinos varias cantidades de maravedís con el pretexto de defender la religión y Carlos VI, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia y Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extracción de indicados maravedís; bajo apercibimiento de que si no lo realizan, les parará el perjuicio que haya lugar.
Y para que llegue á su noticia se fija el presente.
Dado en Manzanares á 22 de Abril de 1856.—Eugenio Ibañez.—Por mandado de S. S., Francisco Jimenez y Pallon. 1602

D. Benito Buitrago y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de Don Luis Merel, vecino que fue de esta capital, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra los bienes abandonados por dicho sujeto al ausentarse de esta población, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, según lo he acordado en el expediente que instruyo de oficio con motivo de la ausencia e ignorado paradero del D. Luis Merel y su familia.
Salamanca 15 de Abril de 1856.—Benito Buitrago y Vinuesa.—Por su orden, Juan Galán. 1601

D. Simón Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita á Mr. Alejandro Cavancha y su criada Petra Rogel Urralde, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan inmediatamente en este Juzgado por la escribanía del que refrenda para hacerlos saber cierta providencia dictada por los Sres. Magistrados de Sala primera de la Excm. Audiencia territorial de Madrid en causa que se siguió en este mismo Juzgado; lo que cumplan bajo su más estrecha responsabilidad, pues que así lo tengo acordado por mi auto de este día.
Dado en Segovia á 22 de Abril de 1856.—Simón Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez. 1388

Yo el infrascripto escribano de S. M. y del número del crimen en el Juzgado de primera instancia del Prado.

Doyle fué el expediente de denuncia de un artículo inserto en el núm. 376 del periódico titulado *La Estrella*, correspondiente al sábado 15 de Marzo último, que principia: «El Correo Universal» y concluye: «este debe ser necesariamente el resultado de observadas las formalidades prevenidas por la legislación vigente de imprenta, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor y el de su publicación es como sigue:
Sentencia.—Habíendose observado en este juicio todos los trámites prevenidos por la legislación vigente de imprenta, y calificando los 12 Sres. Jueces de hecho con la fórmula de absuelto por 10 votos contra 2 el artículo denunciado, que principia: «El Correo Universal» y concluye: «este debe ser necesariamente el resultado de la ley absolutoria del Sr. D. Benito Alonso. En vista de la calificación antecedente, lo mandó y firma el Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado, en Madrid á 27 de Abril de 1856.—Eugenio de Angulo.—José de la Quintana.

Publicación.—La anterior sentencia fue publicada por el señor Juez de primera instancia D. Eugenio de Angulo, estando presentes los Sres. Jueces de hecho, Promotor fiscal y Abogado defensor del editor hoy 27 de Abril de 1856.—Doyle fué el artículo.
Lo compulsado con acuerdo á la letra con sus originales que obran en el expediente de denuncia que tengo á la vista; y para que conste y remitir al Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, signo y firmo el presente en Madrid á 25 de Abril de 1856.—Teleforo Robles. 1651

Capitanía General de Castilla la Nueva.—Juzgado de Guerra.—En virtud de providencia dictada por dicho Juzgado, en la suma-

ria que en él se instruye en averiguación del autor ó autores del extravío de la foudana contra los ocultadores y auxiliadores de Angel Torres, soldado desertor del regimiento de Bourbon, número 17, y apareciendo de las actuaciones obradas últimamente habiendo extraviado desde la ciudad de Palencia á esta capital un pliego cerrado que contenía la indicada sumaria de los ocultadores que se puso en la Administración de correos de la referida ciudad de Palencia en 20 de Febrero de 1855, con sobre al excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito, se anuncia la indicada pérdida para que si hubiese llegado á manos de alguna Autoridad ó cualquiera otra persona, se sirva entregarla ó remitirla á este dicho Juzgado. 1512

D. José Martínez, Comandante general del campo de Gibraltar y su distrito.
En este Juzgado de mi cargo se sustancia expediente sobre el fallecimiento abintestado del carabinero José Fernandez, hijo de otro y de Pascuala Barria, vecinos del lugar de Santa Eulalia, y como se ignora el paradero de dichos sujetos por haber muchos lugares de igual nombre, fueron convocados por anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* de Oviedo, núm. 18, para que se presentaran en este dicho Juzgado; y habiendo pasado sin efecto el plazo que se señaló, se invita por el presente á dichos padres ó su defecto á los que se crean con derecho á los bienes queaderados, consistentes á la fecha en 345 rs. 16 mrs., se presenten por sí ó por apoderado legítimo á deducirlos; apercibidos que pasado el término de 20 días que se señalan desde el día de su inserción, sin verificarlos, les parará entero perjuicio.
Dado en Algeciras á 12 de Abril de 1856.—José Martínez.—Fernando García de Latorre. 1513

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la segunda memoria de misas fundada por el Presbítero D. Manuel Martín, que fué de esta vecindad, por su testamento que otorgó en esta población ante el escribano D. Diego Gutierrez y Pingarrón, con fecha 17 de Agosto de 1754, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en forma en el Juzgado de mi cargo á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.
Dado en Getafe á 12 de Mayo de 1856.—José Maldonado.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla. 1741

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número D. Manuel Caldeiro, se cita y emplaza por término de 30 días á la persona ó personas que oyo poder sobre un carpeta de resguardo núm. 632 de 69.935 rs. 27 mrs. en deuda sin interés con la que fué presentado un documento núm. 494 de dicha suma y clase, en Toledo á 26 de Marzo de 1854, por su primitivo otorgante D. Pedro Cirio de la Vega, á fin de que dentro de dicho término se presenten con la misma á usar del derecho que les compete; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se tendrá por caducada y les parará el perjuicio que haya lugar. 1742

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojiz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Angel Villalán, alias el Tambor de Villatoro, Juan Díaz, natural de Rospalza y otros dos hombres montados y armados que en el día 19 de Febrero último entraron en el pueblo de los Balvases, y exigieron de diferentes vecinos varias cantidades de maravedís con el pretexto de defender á Carlos VI y la religión, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia y Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extracción de indicados maravedís; bajo apercibimiento de que si no lo realizan, les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Castrojiz á 22 de Abril de 1856.—Eugenio Ibañez.—Por su mandato, Pedro Arce Vazquez. 1621

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojiz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Angel Villalán, alias el Tambor de Villatoro, Juan Díaz, natural de Rospalza, y otros dos hombres montados y armados que en el día 19 de Febrero último entraron en el pueblo de Pedrosa del Príncipe, exigiendo de diferentes vecinos varias cantidades de maravedís con el pretexto de defender á Carlos VI y la religión, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre extracción de indicados maravedís; bajo apercibimiento de que si no lo realizan, les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Castrojiz á 22 de Abril de 1856.—Eugenio Ibañez.—Por su mandato, Pedro Arce Vazquez. 1622

D. Diego Alonso Caldeiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdicción el infrascripto da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Hernández, alias Tabernas, vecino de Tabernas; José Oña y Mellado, de la misma vecindad; Miguel Martín Gomez, vecino de Albuñol; Cristóbal Herrada y Viciana, vecino de Canjibar, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas á Juan Hierro y Pedro Villar en la aldea del Oyo, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve días, oír y defenderse de los cargos que se les dirijan; que si así lo hicieren se les oír y administrará cumplida justicia; apercibidos que de no verificarlos, se les seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar, y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente.
Juzgado de primera instancia de Fuentesovejuna á 13 de Abril de 1856.—Caldeiro.—R. Zamorano y Romero. 1623

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Güemes, vecino de Carrarubias y de oficio curador, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra él, en la causa que le estoy instruyendo, por haber herido de una pedrada á José Cristóbal, su convecino, la mañana del 10 del actual; pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su rebeldía con los estrados del tribunal.
Lerna 24 de Abril de 1856.—Isaac Martínez.—Por su mandato, Modesto Revilla. 1618

Juzgado de primera instancia de la Coruña.—Se cita, llama y emplaza á José Poyan y Paz, que parece ser natural de la parroquia de Laje, en el partido judicial de Chantada, para que dentro del término de 30 días se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por extracción de varias prendas y efectos; y se exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de la Administración, se sirvan proceder á su captura y remisión en caso de conseguirlo á este Juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se anotan á continuación sus señas personales y de traje.

Coruña 16 de Abril de 1856.—Areál.—José Rosendo Garvallo. *Señas personales y de traje.*

Edad 22 años poco mas ó menos: estatura baja; pelo castaño claro, pero poco, por ser muy calvo: ojos azules; nariz regular; barba lampiña, poca, fina y con pocos; color rubio.
Viste pantalón de paño cruzado de varios colores; chaleco de rojo negro con flores azules estampadas; chaquetón negro con vueltas de terciopelo en las bocaninas; camisa blanca con estampados de figuras de caballos; botones blancos: un chavilvo con pedreras blancas: corbata negra larga; botas de charol y sombrero calañés casi nuevo. 1517

El Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia, togado del Juzgado de Lavapiés de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á D. Manuel García y Macía, socio natural, natural de San Esteban de Lousada, provincia de Lugo, hijo de Antonio y Josefa, vecino que fué de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el citado término que se le señala por primero, segundo y tercer edicto y pregon se presente en este Juzgado y escribanía de D. José Izquierdo, para hacerle saber y ser notificado del auto definitivo dictado en la causa que se le ha seguido á instancia de D. Martín Ussete de Ponte, por injurias; con prevención que de no hacerlo, se notificará en estrados dicha providencia, en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 1598

D. Hermenegildo Gorria, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Castro y Manuel Muz, vecinos de Aullón, para que en el término de 30 días que se contarán desde el día en que tenga lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado especial de mi cargo, á ser notificados del auto de traslado de la acusación fiscal provisto en la causa que se continúa contra los mismos sobre aprehensión de cinco caballerías menores y 10 bullas de sal de Navarra; y á manifestar si se allanan ó no á sufrir la pena que en contra de los mismos solicita el Ministerio fiscal en su anunciado escrito de acusación; bajo apercibimiento de que si trascurrido dicho término sin haber comparecido, serán declarados rebeldes y contumaces; continuando su derecho el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados las notificaciones y demás diligencias relativas á los mismos, y parándoles el perjuicio consiguiente.
Dado en Huesca á 23 de Abril de 1856.—Por su mandato, Marcelino Armién. 1618

Juzgado de primera instancia de la Coruña.—Estándose instruyendo causa en este Juzgado á José Poyan y Paz, con motivo de haber sido aprehendido con los efectos que á continuación se expresan, e ignorándose á quienes puedan pertenecer, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se crean con derecho á ellos, ocurran á deducirlo, según les convenga.
Coruña 9 de Abril de 1856.—Esteban Areál.—José Rosendo Garvallo.

Tres bales nuevos forrados exteriormente, uno con badana encarnada y dos con piel de hucy abiancizados y con sus correspondientes llaves: dos chalecos de piqué de color claro, con flores estampadas; nuevos: otro de terciopelo encarnado, también nuevo, con cinco botones con piedra y anillo: otro de seda, encarnado rameado; nuevo. Dos morteros en buen uso, uno de pana azul con botones de casabaldorado y otro de paño color castaño con broches de plata: dos gabanes de paño negro de buen uso; cinco corbata de diferentes colores y tamaños: un camisón de tela de hilo: una faja de seda encarnada usada: un bolsillo de seda encarnada de cintura, sin remates: dos camisetas de tela de hilo usadas: otra de algodón: una camisa de lienzo del país: dos carteras grandes de lado blanco bordadas una de oro y otra de seda con borlas una, y otra uno: una capa de paño castaño casi nueva con empuños de terciopelo carmesí y broches de plata: un pañuelo manton de crespón de seda bordado, usado: cuatro espejos pequeños, dos con cuadros dorados y otros dos de madera con maneceras; dos almohadillos de raso pequeñas nuevas, una encarnada y otra morada: una caja pequeña de música con un retrato de señora: una petaca con su estuche: uno gemelos nuevos: una cartera de bolsillo de tafetá verde con una copia de fé de bautismo: una caja de madera con empuñado de acero usado: un porta-monedas pequeño de nácar: un cuadro con una trenza de pelo: un abanico con su caja: cuatro pares de guantes de cabriella de colores: tres tarros con sus cajas de madera: una cajeta con tarta regular con empuñado dorado y pintado: forrado enteramente de terciopelo encarnado con su llave: cinco postillas de jabón de olor: un tintero de bolsillo de latón, con tapa, dorado y ramillete de flores: unas tenazas, para rizar el pelo, de hierro: cuatro cajitas de cartón: una azul cuadrada y de cartón para adornos de señora, usada: un espartillero de la Virgen del Górmun: un baston con unido: una cadenilla: dos cachuchas, una de paño negro y la otra de pana de colores, nuevas: uno sombrero calañés nuevo con adornos y sombrero de cartón: cinco peines para la cabeza, dos de marfil y tres de asta: cuatro cepillos, cuatro para la ropa, uno para la cabeza, otro para los dientes, dos para las uñas, otro para los peines y cinco para la barba: doce tarros de cristal de diferentes tamaños, uno de ellos de piedra con pomada que componen los dactos: un libro del descubrimiento de América, en rústica: otro titulado «Ramillete de divinas flores» en pasta: un catecismo explicado, en pasta: otros dos titulados «El Caudillo de Morrela», en rústica: una comedia denominada «Abadía de Castro», en rústica: una novela denominada «Ana la imbecil», en rústica: un Compendio de Historia sagrada, rol sin forros: otro de canciones marinas con cubierta azul: otra comedia sin título ó sea «La madre descuidada»; un pañuelo de algodón azul con lunares blancos, usado: tres cordones de seda encarnada, con bellotas á los extremos, usados: una bota de seda también encarnada: un retrato con su cuadro imitado al José Poyan, tres llaves pequeñas con una anilla de acero: dos brochetas blancas para dar palvos á la cara con manecilla color de plata: un pantalón de paño cruzado nuevo con trabillas: otro de paño azul, de cuadros nuevos, nuevo: otro de algodón rayado usado: otro de lana dulce nuevo con botones figurados en la franja: un cuaderno de versos manuscrito. 1518

D. Cayetano Arrea, Magistrado de la Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días, á Vicente Fernandez, alias Zancas, para que dentro de dicho término se presente en mi Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y por la escribanía del crimen del referendario D. Juan Montesinos Moya, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio le estoy instruyendo por muerte alevosa á Josefa Prado, pues si así lo hicieren se les oír y guardará justicia, y en otro caso seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, y entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado.

Madrid 12 de Abril de 1856.—Arrea.—Por mandado de S. S., Juan Montesinos Moya. 1406

D. José Cañizares y Pastor, Gobernador de la provincia de Albacete.
Por el presente se cita y emplaza á D. Pedro Briones, Inspector que fue de las fabricas de sal de esta provincia, para que inmediatamente que llegue este anuncio á su conocimiento, manifieste á este Gobierno el punto de su residencia con objeto de hacerse saber un asunto del servicio que le interesa.
Albacete 8 de Abril de 1856.—José Cañizares. 1359

Por providencia del Sr. D. Antonio Ibarrola, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, referendada por el escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días á Francisco Gonzalez Sanz, natural de Ranera, provincia de Guadalajara, soltero, albani, de 27 años de edad, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel nacional de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo y otros consortes, por sospechas de robo en despojado; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1689

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.
Por el presente se llama, cita y emplaza á Tomas Eserte de 16 años de edad, soltero, vecino de Morella y de oficio mendigante, para que dentro del término de 27 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre ocupación de pólvora, y pues así lo tengo acordado en la misma, y de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandato, Francisco Higuera. 1688

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.
Por el presente se llama, cita y emplaza á Agustín Romea, vecino de Villafeliche, casado y de 32 años de edad para que dentro del término de 27 días se presente en este Juzgado, á fin de evacuar ciertas diligencias pertenecientes á la administración de justicia, pues así lo tengo mandado en causa contra el mismo sobre ocupación de pólvora, y de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandato, Francisco Higuera. 1687

D. Joaquín Barragan y Duran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Fernandez, alias Garboso, natural de Calera y vecino de Talavera de la Reina, contra quien estoy siguiendo de oficio causa criminal por hurto de pies de olivas, destrozando de acueductos y albercas de una heredad que en este término procede de bienes de los hospitales de Santa Catalina, pertenecientes hoy á la nación, para que se presente en el estrado en el término de 30 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hicieren se les oír y hará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los estrados del Juzgado.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona.
Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defunción intestada de Agustín Góñi, natural de Arizum, provincia de Navarra, ocurrida el día 23 de Enero último, en la villa de Nombela, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado por medio de procurador y en forma á deducir y exponer el que les asista, bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar; advertiéndosele haberse presentado en solicitud de que se le declare heredero del Góñi su madre Nicolasa Echevarria, vecina del citado Arizum.
Dado en Escalona á 3 de Abril de 1856.—Francisco Caracciolo Mansi.—Por su mandato, Francisco Grande de la Puente. 1432

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.
Por el presente se llama, cita y emplaza á Matías Villagrana, vecino de Bujaraloz, casado y de 52 años de edad, para que en el término de 27 días se presente en el tribunal á cumplir la prisión correccional en sustitución de la multa que le fue impuesta en causa sobre ocupación de generos, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Zaragoza á 5 de Abril de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandato, Francisco Higuera. 1337

D. José del Río Gonzalez, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad y su provincia por la Reina constitucional (que Dios guarde).
Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Manuel Fuentes, Juan Montellano y José Blanco, carabineros que fueron de esta Comandancia, cuyo término se les señala por primero, segundo, tercero, último y penúltimo, se presenten en este Juzgado á oír los cargos y defenderse de los que les resultan en causa que se sigue por ocultación de tres libras de tabaco que aprehendieron en las casas de José Guillón Navas el 8 de Julio de 1852, sin haberlas presentado en los almohacenes de estrados; que si así lo hicieren serán oídos y sus autos guardados, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se sustanciará el proceso con los estrados del Tribunal en su representación, parándoles el perjuicio que haya lugar.
Dado en Málaga á 3 de Abril de 1856.—José del Río Gonzalez.—Por mandado de dicho señor, José Ponce. 1339

Licenciado D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del Juzgado del Mediodía de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia fuera de la misma.
Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto, por el término de 30 días, á Rufino García Rubio, natural de esta corte, hijo de Cándido y Petronila, zapatero, de 24 años de edad; Manuel Fernandez, hijo de Francisco y María Nieves, natural de Villamayor de Santiago, soltero, zapatero, para que en el expresado término se presenten en este mi Juzgado y escribanía de D. Pedro Lopez á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal, que en hacerlo así serán oídos en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 7 de Abril de 1856.—Eugenio de Angulo.—Por mandado de S. S., Pedro Lopez. 1341

**En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Sales, Juez decano de primera instancia y del distrito de Maravillas, referendada por el escribano del número D. Jacinto Zapatero, se cita, llama y emplaza á D. Cipriano Quededo, cuyo domicilio se ignora, para que acuda al citado Juzgado y escribanía en el término de seis días á fin de oír una notificación en expediente formado á su instancia sobre dimesno materno para contraer matrimonio.
Madrid 2 de Abril de 1856.—Jacinto Zapatero. 1331**

D. José Ramos Izquierdo, Capitán de navío de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia de Sanlúcar de Barrameda.
En virtud del presente hago saber que habiendo naufragado el 22 de Febrero último en la cabeza de la Riza la polacra española *San José*, de la matrícula de Torre Vieja, su Capitán D. José Quesada, que salió de Sevilla el 8 de dicho mes, cargada de trigo, con destino á Marsella, habiendo hecho abandono de ella, y procediéndose por esta Comandancia al salvamento del buque, efectos y carga que fue posible, sin que hasta ahora se haya presentado persona á reclamarlos, he mandado publicar por medio de edictos el referido naufragio. En su consecuencia cito, llamo y emplazo á los que sean dueños ó se crean con derecho á la propiedad de los efectos navales y parte del trigo salvado, que se hallan almacenados en la Aduana de Bonanza y constan inventariados en el expediente de su referencia, y al importe líquido del efectivo que existe depositado, procediendo del valor de los fragmentos del casco de dicha polacra y partida de trigo averiado que fueron vendidos en pública subasta, con objeto de evitar mayor quebranto, para que en el término de 30 días, contados desde el día que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por sí ó quien los represente en mi Juzgado á hacer uso de sus reclamaciones, debidamente justificadas; apercibidos que pasado dicho plazo sin presentarse, se procederá á lo que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 26 de Marzo de 1856.—José Ramos Izquierdo.—Manuel Nrtze. 1333

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido.
Por primer, segundo y tercer pregon cito, llamo y emplazo

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.
Hace saber que se sigue causa criminal en este Juzgado contra D. Ruperto Iturrive y Uriz, presbitero vicario y cura propio de la parroquia de San Juan Bautista de la catedral de esta ciudad, asente por atentado contra la Autoridad, en cuya causa, con el fin de no omitir medio ni diligencia alguna para conseguir la captura del procesado, ha estimado el Juzgado dirigirse por medio de la *Gaceta* del Gobierno á todos los Sres. Gobernadores civiles de la Península, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades competentes, pidiéndoles en nombre de S. M. (Q. D. G.) se sirvan indagar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra el referido D. Ruperto Iturrive, y caso de hallarle procedan á su prisión y conducción con la seguridad conducente y al decoro de su clase, á la cárcel de esta capital.
Dado en la ciudad de Pamplona á 2 de Abril de 1856.—José María Veraton.—Por su mandato, Leandro Navore.

Señas de D. Ruperto Iturrive.
Edad de 54 á 56 años, ojos negros, barba cerrada, pelo canoso, estatura alta, color moreno, ropas talares consiguente á su clase. 1336

D. Fernando de la Cuadra, Caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido &c.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Rubio, natural y vecino de Plasencia, por el término de 30 días, para que comparezca en este Juzgado á oír y defenderse en la causa que contra el mismo pende por la actuación del infrascripto escribano sobre quebrantamiento de condena; en inteligencia de que se le administrará justicia, y que si pasase dicho término sin haberse presentado se continuará y sentenciará dicha causa con los estrados del tribunal en rebeldía del procesado.
Y para que llegue á noticia de este expido el presente en Murcia á 17 de Abril de 1856.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Patricio Ponce de Leon. 1511

D. Luis Mirada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente se convoca, cita y emplaza por término de 30 días á los parientes que se crean con derecho á los bienes de José Moyano Requena, fraile exclaustrado, natural de la villa de Compañía, hijo de D. Bernardo y Doña Isabel, el cual falleció en esta villa el 14 de Setiembre del pasado año 1853, se presenten en este Juzgado por sí ó por procurador en forma con los documentos justificativos; pues así lo tengo mandado en auto de este día, dictado en el expediente de prevención de la testamentaría del mismo.
Y para su notoriedad se fija el presente.
Dado en Torrá á 13 de Abril de 1856.—Luis Mirada.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez. 1555

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Escalona.
Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defunción intestada de Agustín Góñi, natural de Arizum, provincia de Navarra, ocurrida el día 23 de Enero último, en la villa de Nombela, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado por medio de procurador y en forma á deducir y exponer el que les asista, bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar; advertiéndosele haberse presentado en solicitud de que se le declare heredero del Góñi su madre Nicolasa Echevarria, vecina del citado Arizum.
Dado en Escalona á 3 de Abril de 1856.—Francisco Caracciolo Mansi.—Por su mandato, Francisco Grande de la Puente. 1432

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.
Por el presente se llama, cita y emplaza á Matías Villagrana, vecino de Bujaraloz, casado y de 52 años de edad, para que en el término de 27 días se presente en el tribunal á cumplir la prisión correccional en sustitución de la multa que le fue impuesta en causa sobre ocupación de generos, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Zaragoza á 5 de Abril de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandato, Francisco Higuera. 1337

D. José del Río Gonzalez, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad y su provincia por la Reina constitucional (que Dios guarde).
Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Manuel Fuentes, Juan Montellano y José Blanco, car

soledad en peligro, no hay razón para decir que debe ser otra diferente de la que establece el Código para esos delitos...

Al Sr. Salmeron, que me pregunta que quiero dejar hacer a los moderados, le diré que por mi parte nada, sino que lloren sus culpas y pecados...

Yo estoy tanto mas sorprendido del lenguaje e ideas del Sr. Escosura, cuanto que esta discusión de las penas personales y pecuniarias habia sido tratada en el seno de la comision con asistencia de S. S. y yo pareció que el Sr. Ministro habia quedado convencido...

El Sr. COELLO: Confieso que al oír al Sr. Escosura, habia olvidado que estábamos en la Asamblea constituyente, elegida despues de la revolucion de Julio...

Yo estoy tanto mas sorprendido del lenguaje e ideas del Sr. Escosura, cuanto que esta discusión de las penas personales y pecuniarias habia sido tratada en el seno de la comision con asistencia de S. S. y yo pareció que el Sr. Ministro habia quedado convencido...

El Sr. COELLO: Como autor del voto de la primera parte de él en que estoy conformado con la comision, y pido que la votacion sea nominal...

El Sr. SAN MIGUEL: Yo no me he opuesto a este artículo, sino porque aquí se supone que no puede haber delitos que no sean expiables por dinero...

Puesta á votacion la primera parte del voto particular, quedó desechada por 87 votos contra 62 en la forma siguiente: Señores que dijeron no: Gonzalez de la Vega, Bayarri (D. Pedro), Arias Uribe, Santa Cruz, D. Antonio, Escosura, Huélses...

Señores que dijeron si: Vega Armijo, Cantero, Salmeron, Ulloa, Perez Zamora, Carballo, Garrido, Maragan, Godinez de Paz, Orense, Amado, Carrera, Monzon, Sevillano, Mariategui, Alvarez (D. Cirilo), Perez (D. Ramon), Coello, Galvez Cañero, Puig, Muchada, Baza, Moreno Nieto, Carrillo, Sandoval, Lorenz, Villapadierna, Olano, Garcia (D. S.), Fuentes, Hernandez de la Rúa, Yañez, D. Manuel, Boyo, Torrecilla, Gener, Aguilar, Sorri, Latorre (D. Juan), Romero Ortiz, Gallego, Osorio, Yañez (D. Ignacio), Camacho, Arias, Fernandez del Castillo, Alcalá Zamora, Raneés, Tassara, Nocedal, Gil Sanz, Rodriguez Pinilla, Fernandez Cid, Rivero, Carrías, Sanchez del Arco, Chao, Garcia Lopez, Figueras, Pereira, Fernandez de los Rios, Guzman y Manrique, Yañez (D. Matias), Total 62.

Señores que dijeron si: Vega Armijo, Cantero, Salmeron, Ulloa, Perez Zamora, Carballo, Garrido, Maragan, Godinez de Paz, Orense, Amado, Carrera, Monzon, Sevillano, Mariategui, Alvarez (D. Cirilo), Perez (D. Ramon), Coello, Galvez Cañero, Puig, Muchada, Baza, Moreno Nieto, Carrillo, Sandoval, Lorenz, Villapadierna, Olano, Garcia (D. S.), Fuentes, Hernandez de la Rúa, Yañez, D. Manuel, Boyo, Torrecilla, Gener, Aguilar, Sorri, Latorre (D. Juan), Romero Ortiz, Gallego, Osorio, Yañez (D. Ignacio), Camacho, Arias, Fernandez del Castillo, Alcalá Zamora, Raneés, Tassara, Nocedal, Gil Sanz, Rodriguez Pinilla, Fernandez Cid, Rivero, Carrías, Sanchez del Arco, Chao, Garcia Lopez, Figueras, Pereira, Fernandez de los Rios, Guzman y Manrique, Yañez (D. Matias), Total 62.

llegaria á ser, no digo el cuarto poder del Estado, sino tal vez el primero. Señores, la libertad de imprenta, ¿puede tener otro objeto que el bien público? La ley dice al periodista: escribe, examina, censura, anatematiza, que el Estado te lo agradecerá...

Y cuando esta imprenta ofende á la sociedad, ¿no debe la ley protegerla la sociedad, al hombre que puede ser víctima de sus embustes y de sus malas pasiones? ¿Quién puede negar que por la imprenta se pueden cometer grandes delitos, crímenes y atentados? ¿Qué privilegio tiene un hombre porque escriba un papel para no estar sujeto á la ley que quiere que las penas personales son eficaces en delitos de imprenta? No, señores; y por el contrario las penas pecuniarias son siempre eficaces.

El Sr. SEVILLANO: Pido la palabra. El Sr. SAN MIGUEL: No hablo de S. S.: hablo de un hombre rico. El Sr. SEVILLANO: Falta saber si yo soy. El Sr. SAN MIGUEL: Señores, la ley es injusta mientras no sea igual la penalidad para todos: mientras se diga: el rico no puede ir á la cárcel y el pobre si, yo no podré votar un artículo semejante. El Sr. ULLOA: Diré pocas palabras. Para mí la cuestion es de vida ó muerte para la imprenta; y yo que he opinado por la firma, la quiero como la base de un sistema, sistema que se está truncando. Hay, señores, dos sistemas: uno de represion, y otro de libertad. La comision aceptó este último. Pero la Cámara no ha seguido en todas sus partes el sistema de la comision: se ha votado la firma, y ahora en vez de prohibir la pena personal que es la consecuencia lógica, se piden expresamente penas personales.

Si se dice que hay diferencia entre la penalidad, yo preguntaré: ¿no la hay tambien en el Tribunal? ¿No está establecido el Jurado expresamente para la prensa por la Constitución? ¿Se quiere que las penas personales son eficaces en delitos de imprenta? No, señores; y por el contrario las penas pecuniarias son siempre eficaces.

Pero no es cosa nueva, señores, ver para cosas diferentes legislaciones diferentes. Así tenemos delitos militares y penas eclesiásticas puramente espirituales. Con la tendencia que se vé en cierta parte de la Cámara parece que se hace una ley de gobierno, no una ley de libertad de imprenta; y señores, yo veo aquí los intereses del Gobierno asegurados con el depósito, la multa, la censura eclesiástica: los que no veo tan asegurados son los intereses de la prensa.

Dice el Sr. San Miguel que todo quedará á merced del dinero: no es exacto. La injuria y la calumnia están excejtuadas. Pero digo yo una de dos, ó establecer una inquisicion para saber quién es el autor de un escrito, ó admitir la identidad de la firma que se presente; por consiguiente todo vendrá á reducirse á cuestion de dinero. Yo que cuando he escrito me he ceñido siempre á las limitaciones del decoro, he sido en mis artículos condenado por sedicioso. El Sr. ESCOSURA. Ministro de la Gobernacion: Así vino la revolucion. El Sr. ULLOA: Yo no quiero que legalmente pueda el Gobierno dar motivo á una revolucion. El Sr. COELLO: Como autor del voto de la primera parte de él en que estoy conformado con la comision, y pido que la votacion sea nominal. El Sr. SAN MIGUEL: Yo no me he opuesto a este artículo, sino porque aquí se supone que no puede haber delitos que no sean expiables por dinero. El Sr. ULLOA: Voy á dar una explicacion para votar. El Sr. Coello supone que los delitos de injuria y calumnia no han de ir al Jurado; pero la comision quiere que todos los escritos vayan al Jurado inculcos los de injuria y calumnia.

Puesta á votacion la primera parte del voto particular, quedó desechada por 87 votos contra 62 en la forma siguiente: Señores que dijeron no: Gonzalez de la Vega, Bayarri (D. Pedro), Arias Uribe, Santa Cruz, D. Antonio, Escosura, Huélses, Miguel Romero, Alonso Colmeneros, Codorniz, Sancho, Olegaza (D. José), Lurzuzaga, Salillas, San Miguel, Campudrom, Iñigo, Calatrava, Lallana, Prensa, Maestre (D. Antonio), Herrero, Gomez de la Mata, Lasala, Rubio Caparrós, Tabuérniga, Gomez, Jimenez, La Rúa, Pita, Gutierrez de Caballos, Martello, Gaminde, Novoa, Macia Castello, Caballero, De Pedro, Sarabia, Lascana, D. Pedro, Udaeta, Ave-cilla, May, Angelier, Rivera, Coltroque, Reus, Peña, Gil Virsola, Talavera, Peltier, Gonzalez, Alonso, Campomanor, Labrador, Nicolau, Martin, Baza, Lobit, Cuervo (D. Ramon), Ortiz, Suarez Morales, Muñoz Sotomayor, Franquet, Santibáñez, Carlero, Ugarte, Echeverría, Cuervo (D. Antonio), Alegre, Palero, Villar, Otero, Portilla, Madoz (D. Fernando), Madoz (D. Pascual), Moriarty, Pardo Osorio, Fernandez Santaballa, Marquez, Ramirez Arellano, Villavicencio, Mesa, Valenzuela, Harralz, Ferrill, Navarro (D. Alonso), Vinent, Sarda, Garcia (D. Manuel Vicente), Vera, Sr. Presidente, Total 87.

Señores que dijeron si: Vega Armijo, Cantero, Salmeron, Ulloa, Perez Zamora, Carballo, Garrido, Maragan, Godinez de Paz, Orense, Amado, Carrera, Monzon, Sevillano, Mariategui, Alvarez (D. Cirilo), Perez (D. Ramon), Coello, Galvez Cañero, Puig, Muchada, Baza, Moreno Nieto, Carrillo, Sandoval, Lorenz, Villapadierna, Olano, Garcia (D. S.), Fuentes, Hernandez de la Rúa, Yañez, D. Manuel, Boyo, Torrecilla, Gener, Aguilar, Sorri, Latorre (D. Juan), Romero Ortiz, Gallego, Osorio, Yañez (D. Ignacio), Camacho, Arias, Fernandez del Castillo, Alcalá Zamora, Raneés, Tassara, Nocedal, Gil Sanz, Rodriguez Pinilla, Fernandez Cid, Rivero, Carrías, Sanchez del Arco, Chao, Garcia Lopez, Figueras, Pereira, Fernandez de los Rios, Guzman y Manrique, Yañez (D. Matias), Total 62.

El Sr. PEREZ ZAMORA: La comision retira las bases que quedan por discutir. El Sr. Presidente señaló para mañana las bases del Consejo de Estado y el dictamen sobre el camino de hierro de Extremadura. Se levantó la sesion á las siete y cuartos. NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho y cuarto, y por la de la imprenta establecida en el Palacio del Congreso á las nueve y media. OTRA. Los periódicos que reciben el Extracto oficial de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dice, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO. Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de Bolsas de Comercio. A LAS CORTES. La comision encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre organizacion de las Bolsas de comercio, se ha ocupado de tan importante asunto con la detencion que merecia, y tiene el honor de someter á las Cortes el resultado de sus tareas. Reconocida como está la gran influencia que han ejercido y ejercen en el mundo mercantil y financiero las casas de contratacion, no se detendrá la comision en recorrer la historia de estos establecimientos. Creados para desarrollar el crédito, han ocurrido de vez en cuando en estos centros crisis y catástrofes, debidas unas á los acontecimientos políticos, al ágio otras, produciendo siempre escenas lamentables que llevaban al desconcielo y la desgracia al seno de muchas familias acomodadas, ricas y opulentas en el dia anterior, cuyos sucesos, que pueden y deben considerarse como la excepcion de la regla, llegaron algunas veces á producir honda impresion hasta en el ánimo de los gobernantes.

Por esto la comision se limita á hacer ligeras indicaciones sobre los puntos capitales de la reforma que por el proyecto se introducen en la ley de Bolsas. La escena mas lamentable y de mayores proporcionas ocurrida en la Bolsa de Madrid fue la que tuvo lugar en 1845, debiéndose á ella y otros sucesos de no tanta signi-

nificacion las disposiciones restrictivas y contradictorias acordadas por Reales decretos en punto de tan vital interes, y que es justo poner al abrigo y bajo la garantia de la ley.

El Gobierno nacido en Julio de 1854, en medio de su origen revolucionario, tributando profundo respeto al poder legislativo, sometió desde luego á su deliberacion el proyecto de ley á su juicio conveniente para regularizar y dar seguridad á las operaciones bursátiles; y si bien no se introdujeron en él todas las reformas aceptadas posteriormente, debido fue á la época en que aquella presentacion tuvo lugar. Duraban aun las impresiones que dejara una Administracion tan desconcertada y arbitraria como la que habia caido; el crédito estaba abatido; las operaciones bursátiles reducidas á la nulidad, y todo esto se dejó sentir al redactarse el proyecto. Pero restablecida la confianza, y en situacion de asegurarse para desenvolver, con el auxilio de las sociedades de crédito y de los Bancos, los diferentes pensamientos aprobados unos, en proyecto otros, para la construccion de vias de comunicacion, que tanto han de impulsar el desarrollo de la riqueza pública, llamada á figurar en primer término entre los pueblos productores, por la riqueza y variedad de sus frutos, natural y conveniente es poner en armonia con todo este movimiento, precursor de grandes é importantes reformas económicas, la ley dirigida á regularizar los contratos de los efectos públicos y comerciales, cuyos intereses están íntimamente enlazados con el porvenir del país. En una base amplia y liberal debia descansar pues la ley de Bolsas, y este principio ha dominado en su redaccion.

La comision ha creído que la contratacion de los efectos públicos debia facilitarse todo lo posible, lo cual no puede conseguirse exigiéndose la numeracion de los efectos vendibles, innecesaria de otra parte, porque el comprador lo que desea y quiere es que al cumplimiento del plazo se le entregue el capital representado por títulos corrientes y legítimos.

Opina tambien la comision que todas las operaciones hechas en la Bolsa por medio de las personas autorizadas para cerrar los contratos y legalizarlos, deben tener fuerza obligatoria. Es la consecuencia legitima del principio consignado en el párrafo anterior. Operaciones autorizadas por la ley, sin fuerza civil de obligacion, podian dar lugar á quebrantos considerables en las transacciones, introduciendo ademas como introduciendo una perturbacion en el órden de contratacion. Otra de las ventajas introducidas en este proyecto es la de poderse desempeñar las comiencias por un solo agente, lo cual se dirige á facilitar la especulacion, sin que por esto dejan de estar menos garantidos los intereses particulares. Dos Agentes responden en parte de las operaciones en que son simplemente intermediarios y en las que obran en nombre de un comiente, con arreglo á las escalas diferentes establecidas para uno y otro caso. El movimiento é impulso que espera en un plazo muy próximo á las operaciones bursátiles y comerciales en nuestro país, reclama un aumento en el cuerpo colegiado de Agentes de Bolsa de Madrid, y la comision ha creído que debe elevarse á 40 el número de sus individuos para atender con desahogo á los negocios, garantizando todos el desempeño de su encargo con una fianza ordinaria y especial de 500,000 rs., que servirán para responder de las operaciones que cada uno de los Agentes podrá autorizar en el periodo de la liquidacion, la cual deberá efectuarse el dia 15 y último del mes corriente en que se hicieron los contratos, ó en iguales dias del entrante á mas tardar para los hechos á voluntad, sin perjuicio de que los Agentes puedan dar mas ensanche á sus operaciones, siempre que aumenten sus garantias en la misma proporcion.

Además de esto, la responsabilidad que se impone á la junta sindical encargada de vigilar las operaciones de los agentes, llevándose la cuenta y razon de las que autorizan, es otra garantía para los especuladores y que robustecerá á la vez el crédito del colegio de Agentes de Bolsa, cuyo prestigio es conveniente y necesario conservar por los grandes intereses que se encomiendan á la confianza y moralidad de sus individuos.

La seccion de préstamos, que tanto ensanche debe recibir en el nuevo orden de cosas, merece ocupar un lugar en la ley para garantizarlos, poniéndolos á cubierto de cualquiera otra obligacion, y esto se conseguirá con la hipoteca especial que el prestamista tendrá sobre los efectos públicos que sirvan de garantía en el contrato celebrado por mediacion de los oficiales públicos reconocidos para autorizarlos por esta ley.

La seguridad que debe darse al tenedor de un título al portador, ora proceda de efectos de la deuda pública, ora de acciones de sociedades particulares, no de ser inquietado en su posesion, no debia quedar olvidada en una ley tan importante; y la comision, tributando profundamente respecto al principio de considerar dueños legítimos al tenedor de valores al portador, debía consignar el de la no revindicacion, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra las personas que hubiesen dispuesto de dichos efectos sin título ó autorización suficiente para ello.

Por las razones expuestas y las demás que se expondrán en caso necesario en el curso del debate, la comision, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de presentar á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BOLSAS DE COMERCIO. CAPITULO PRIMERO. De las Bolsas de comercio y de sus reuniones.

Artículo 1.º La Bolsa de comercio es la reunion periódica de los contratantes en efectos públicos y comerciales, y de los agentes oficiales que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno. 2.º Se prohíbe fuera de la Bolsa toda reunion para operaciones sobre fondos públicos, bajo pena de nulidad é ineficacia en juicio de las que se hicieren. 3.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa, excejtuándose: Primero. Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles. Segundo. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. Tercero. Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios. Cuarto. Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos por intervenir en las operaciones para que no estuvieren autorizados. Quinto. Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion hecha en la Bolsa. Sexto. Los clérigos, mujeres y menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

CAPITULO II. Objetos de las Bolsas de comercio. Art. 4.º Serán objetos de los contratos y operaciones de la bolsa: Los efectos públicos. Los valores comerciales. Las mercancías de toda clase. Art. 5.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos: Primero. Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables. Segundo. Los emitidos legalmente bajo la garantía u obligación subsidiaria del Estado. Tercero. Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, si su negociacion se hallase expresamente autorizada. Art. 6.º Se denominan valores comerciales: Primero. Las acciones del Banco de España y las de las sociedades constituidas conforme á la ley de sociedades de crédito de 22 de Enero de este año, aunque ten-

drán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y podrán ser publicadas, según dispone la citada ley.

Segundo. Las letras de cambio, libranzas y pagarés, así de particulares como del Tesoro público, acciones de sociedades anónimas, de las comanditarias, de minas y de cualquiera otra empresa legalmente autorizada, como todo título representativo de valores de comercio.

CAPITULO III. Contratos sobre efectos públicos. Art. 7.º Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, según se designará; pero siempre con la intervencion de los Agentes para los efectos de esta ley. Operaciones al contado. Art. 8.º Los Agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones que hicieren al contado sobre efectos públicos. Art. 9.º En estas operaciones los Agentes entregarán á los interesados una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los contratantes, y la operacion se consumará el dia que se celebre, ó á mas tardar en el tiempo que medio hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. Art. 10. Si las operaciones al contado no se cumplen en este plazo, el Agente ó la parte que se crea perjudicada, tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision á la junta sindical, ó pidiendo su cumplimiento. La Junta procederá en el segundo caso, sin admitir excousa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del Agente que apareza moroso, reservándose sus derechos contra quien correspondo.

Art. 11. En la negociacion de inscripciones nominativas de la deuda pública, el vendedor está obligado á formular la trasferencia á favor del comprador, y á entregarle el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion, sin que pueda diferirse la entrega del precio desde que se ponga á disposicion del adquirente el título de la inscripción comprada, aun cuando no hayan transcurrido los cinco dias. En caso de falta de ejecucion ó de morosidad por una ó por otra parte, la que haya incurrido en ella quedará sujeta á la disposicion del artículo anterior. Art. 12. Toda trasferencia de inscripción se formalizará con intervencion de los agentes, bajo pena de nulidad. Operaciones á plazo. Art. 13. Las operaciones á plazo podrán contratarse á voluntad, en firme ó á prima, al 15 y al fin del mes corriente, y al 15 ó fin del mes siguiente. En las operaciones á prima, el comprador declarará medio del Agente que haya intervenido la operacion, concluida que sea la última Bolsa que quema dentro del plazo estipulado, si recoge el papel ó abandona la prima, entendiéndose siempre esto último cuando dicha declaracion no se haya hecho una hora despues de terminada la Bolsa. Art. 14. No serán obligatorias las contrataciones sobre efectos públicos de que trata el artículo anterior si no constare su celebracion por póliza firmada por el Agente ó Agentes de cambios que en ella hubiesen intervenido, y en cuya póliza se exprese: Primero. Los nombres del vendedor y comprador, no siendo la operacion á comiente. Segundo. La designacion de los efectos vendidos, su calidad, su valor nominal y la época en que haya de ser efectivo su pago. Tercero. La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor. Cuarto. El precio que deba satisfacer el comprador. Quinto. La fecha de la obligacion. Sexto. Las firmas de los respectivos contratantes. Art. 15. El Agente entregará á cada una de las partes contratantes la respectiva póliza de la operacion que haya ajustado por su mediacion. Art. 16. En las operaciones á comiente el agente se asegurará con una póliza autorizada por la persona ó personas que le hubieren dado la comientencia en que se confirmen las negociaciones que hubiere hecho de su cuenta. Art. 17. Los contratantes de negociacion á plazo podrán estipular que tenga el comprador la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados á su voluntad, aun cuando no haya vencido el plazo fijado. Para que esto tenga efecto, deberá constar en la póliza á continuacion del plazo, la cláusula de ó voluntad del comprador. Art. 18. Las pólizas autorizadas por los agentes de cambios de las negociaciones á plazo, y las que reciban de sus comientes, son los únicos títulos legales que se reconocen para ejercitar en juicio las acciones que competen respectivamente á las partes contratantes, y en su consecuencia no se admitirá demanda alguna por tribunales sobre operaciones de fondos públicos sin que vaya documentada con su correspondiente póliza. Art. 19. Vencido el plazo estipulado en una negociacion, se llevará á cumplimiento bajo las mismas reglas establecidas para las operaciones al contado en el art. 10. Art. 20. Si la operacion á plazo no se llevase por los contratantes á debido cumplimiento, los agentes, previamente, y sin perjuicio de reintegrarse de quien hubiese lugar, son responsables de entregar á la parte perjudicada lo que se determina por la siguiente escala: 10 céntos. por 100 del valor nominal de los títulos de deuda amortizable de segunda clase. 15 céntos. por 100 de la amortizable de primera clase y de la procedente de indemnizacion á participes legos del extinguido diezmo. 25 céntos. por 100 de la deuda diferida. 50 céntos. por 100 de la deuda consolidada y material del Tesoro. 75 céntos. por 100 en las acciones de carreteras, ferrocarriles, acciones de Bancos y sociedades de crédito. Si la parte perjudicada fuese al fin indemnizada completamente por la otra parte, el agente se reintegrará de este pago previo que hubiese hecho. Art. 21. Cuando la operacion se hubiese ajustado bajo condicion resolutoria, abandonando á favor del vendedor la prima que se hubiese convenido, solo serán responsables los agentes del importe de la prima, si fuese menor que el tanto por 100 de responsabilidad fijado en el artículo anterior. Art. 22. La garantia especial de las operaciones á comiente se sujetará á la siguiente escala: 30 céntimos por 100 en los efectos cuyos valor no llegue á... 10 por 100. 1 por 100 en los que no llegue á... 20 por 100. 1 por 100 en los que no llegue á... 30 por 100. 2,50 por 100 en los que no llegue á... 60 por 100. 3 por 100 en los que pasen de... 60 por 100. Art. 23. Si los agentes quisieren continuar sus operaciones mas allá de la garantia especial que tienen que prestar con su fianza, con arreglo á lo establecido en los tres artículos anteriores, podrán ir aumentando su garantía en proporcion á las operaciones que hicieren, hasta completar otros 25,000 duros sobre su fianza. Art. 24. La Junta sindical del colegio de Agentes de cambio es la encargada de llevar á sus individuos la cuenta de las operaciones que cada Agente hiciera, y los individuos de la Junta son responsables solidaria y mancomunadamente del exceso que hubiera por haber per-

mitido al Agente tras pasar en sus operaciones el límite marcado en los artículos 20, 21 y 22.

Art. 25. Verificada la liquidacion de las respectivas operaciones, se podrá devolver al Agente la garantia especial que excediese á los 25,000 duros de la fianza ordinaria.

Disposiciones comunes á toda clase de operaciones.

Art. 26. Todas las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa, á cuyo efecto los Agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que exprese la cantidad, el precio de todas las condiciones de la negociacion. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical. Art. 27. El curso legal de los efectos públicos negociables y de toda clase de valores de comercio, solo puede acreditarse por el resultado de las operaciones hechas en la Bolsa, según la cotizacion del día, formada con arreglo á las prescripciones de esta ley. Art. 28. Los títulos de la Deuda pública, y las acciones que sean al portador de los Bancos y sociedades de crédito, no están sujetos á reivindicacion, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra las personas que hayan dispuesto de estos efectos sin título legitimo ó autorización competente. (Se continuará.)

Art. 29. El curso legal de los efectos públicos negociables y de toda clase de valores de comercio, solo puede acreditarse por el resultado de las operaciones hechas en la Bolsa, según la cotizacion del día, formada con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 30. Los títulos de la Deuda pública, y las acciones que sean al portador de los Bancos y sociedades de crédito, no están sujetos á reivindicacion, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra las personas que hayan dispuesto de estos efectos sin título legitimo ó autorización competente. (Se continuará.)

Art. 31. En la negociacion de inscripciones nominativas de la deuda pública, el vendedor está obligado á formular la trasferencia á favor del comprador, y á entregarle el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion, sin que pueda diferirse la entrega del precio desde que se ponga á disposicion del adquirente el título de la inscripción comprada, aun cuando no hayan transcurrido los cinco dias. En caso de falta de ejecucion ó de morosidad por una ó por otra parte, la que haya incurrido en ella quedará sujeta á la disposicion del artículo anterior.

Art. 32. Toda trasferencia de inscripción se formalizará con intervencion de los agentes, bajo pena de nulidad. Operaciones á plazo. Art. 33. Las operaciones á plazo podrán contratarse á voluntad, en firme ó á prima, al 15 y al fin del mes corriente, y al 15 ó fin del mes siguiente. En las operaciones á prima, el comprador declarará medio del Agente que haya intervenido la operacion, concluida que sea la última Bolsa que quema dentro del plazo estipulado, si recoge el papel ó abandona la prima, entendiéndose siempre esto último cuando dicha declaracion no se haya hecho una hora despues de terminada la Bolsa. Art. 34. No serán obligatorias las contrataciones sobre efectos públicos de que trata el artículo anterior si no constare su celebracion por póliza firmada por el Agente ó Agentes de cambios que en ella hubiesen intervenido, y en cuya póliza se exprese: Primero. Los nombres del vendedor y comprador, no siendo la operacion á comiente. Segundo. La designacion de los efectos vendidos, su calidad, su valor nominal y la época en que haya de ser efectivo su pago. Tercero. La época en que deberá hacerse la entrega por el vendedor. Cuarto. El precio que deba satisfacer el comprador. Quinto. La fecha de la obligacion. Sexto. Las firmas de los respectivos contratantes.

Art. 35. El Agente entregará á cada una de las partes contratantes la respectiva póliza de la operacion que haya ajustado por su mediacion. Art. 36. En las operaciones á comiente el agente se asegurará con una póliza autorizada por la persona ó personas que le hubieren dado la comientencia en que se confirmen las negociaciones que hubiere hecho de su cuenta. Art. 37. Los contratantes de negociacion á plazo podrán estipular que tenga el comprador la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados á su voluntad, aun cuando no haya vencido el plazo fijado. Para que esto tenga efecto, deberá constar en la póliza á continuacion del plazo, la cláusula de ó voluntad del comprador. Art. 38. Las pólizas autorizadas por los agentes de cambios de las negociaciones á plazo, y las que reciban de sus comientes, son los únicos títulos legales que se reconocen para ejercitar en juicio las acciones que competen respectivamente á las partes contratantes, y en su consecuencia no se admitirá demanda alguna por tribunales sobre operaciones de fondos públicos sin que vaya documentada con su correspondiente póliza. Art. 39. Vencido el plazo estipulado en una negociacion, se llevará á cumplimiento bajo las mismas reglas establecidas para las operaciones al contado en el art. 10. Art. 40. Si la operacion á plazo no se llevase por los contratantes á debido cumplimiento, los agentes, previamente, y sin perjuicio de reintegrarse de quien hubiese lugar, son responsables de entregar á la parte perjudicada lo que se determina por la siguiente escala: 10 céntos. por 100 del valor nominal de los títulos de deuda amortizable de segunda clase. 15 céntos. por 100 de la amortizable de primera clase y de la procedente de indemnizacion á participes legos del extinguido diezmo. 25 céntos. por 100 de la deuda diferida. 50 céntos. por 100 de la deuda consolidada y material del Tesoro. 75 céntos. por 100 en las acciones de carreteras, ferrocarriles, acciones de Bancos y sociedades de crédito. Si la parte perjudicada fuese al fin indemnizada completamente por la otra parte, el agente se reintegrará de este pago previo que hubiese hecho. Art. 41. Cuando la operacion se hubiese ajustado bajo condicion resolutoria, abandonando á favor del vendedor la prima que se hubiese convenido, solo serán responsables los agentes del importe de la prima, si fuese menor que el tanto por 100 de responsabilidad fijado en el artículo anterior. Art. 42. La garantia especial de las operaciones á comiente se sujetará á la siguiente escala: 30 céntimos por 100 en los efectos cuyos valor no llegue á... 10 por 100. 1 por 100 en los que no llegue á... 20 por 100. 1 por 100 en los que no llegue á... 30 por 100. 2,50 por 100 en los que no llegue á... 60 por 100. 3 por 100 en los que pasen de... 60 por 100. Art. 43. Si los agentes quisieren continuar sus operaciones mas allá de la garantia especial que tienen que prestar con su fianza, con arreglo á lo establecido en los tres artículos anteriores, podrán ir aumentando su garantía en proporcion á las operaciones que hicieren, hasta completar otros 25,000 duros sobre su fianza. Art. 44. La Junta sindical del colegio de Agentes de cambio es la encargada de llevar á sus individuos la cuenta de las operaciones que cada Agente hiciera, y los individuos de la Junta son responsables solidaria y mancomunadamente del exceso que hubiera por haber per-

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Despachos telegráficos.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de Guerra hasta las doce de la noche del jueves 8 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

Pamplona 8 de Mayo á las cuatro y treinta y nueve minutos de la tarde.—El Gobernador de Navarra al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el de Fomento han entrado en esta capital á las tres y media de la tarde. El estado de salud del primero es enteramente bueno. Ha sido recibido con los mayores aplausos.

A las nueve y ocho minutos de la noche.—En la capital y provincia reina la mayor tranquilidad. Los habitantes de la capital disfrutan de los obsequios que se prodigan al Presidente del Consejo de Ministros con el mayor entusiasmo.

MADRID.—Ayer, á las siete de la mañana, el General O'Donnell ha pasado revista al regimiento infantería de la Princesa, haciendo ejecutar varios movimientos, como los de formar y marchar en batalla, cerrar en masa, cambiar de direccion, formar en columna por mitades, á vanguardia y retarguardia, y hacer fuego por hileras, por mitades y por batallon. Tambien la compania de cazadores desplegó en guerrilla al frente del batallon, retirándose á la carrera protegida por el fuego del mismo. Todos los movimientos han sido ejecutados con mucho aplomo, y el primer Comandante, Sr. Moscoso, ha secundado con suma precision las órdenes de mando del General. Acompañaban al Ministro de la Guerra el Capitan General, el Gobernador y otros Oficiales. Entre la gente de á pie hemos visto al General Rios, segundo Cabo de Valencia, á los Coronales Carbó y Abades y á otros varios Jefes y Oficiales que pasan en las filas del ejército por mas ó menos hábiles. (Correo universal.)

Anteayer tarde ocurrió un lance en el paseo de Recoletos que pudo ocasionar graves degraçias. Pareció que á consecuencia de haber hecho saltar la fusta el cochero de un carruaje que bajaba en direccion al Prado, al tiempo de cruzar por frente de una berlina que sabia hacia Recoletos, rompióren ó escape las yeguas de esta, sin que bastase á contener su impetuoso arranque los estrojes del auriga que iba en el pescante, pero que bastaron para ocasionar que una yegua se enganchara en los fierros. Dos caballeros que iban en el interior de la berlina, comprendiendo el peligro en que se iban á meter, se lanzaron afuera, y al poco rato el coche vino al suelo, quedando una de las yeguas enganchada entre las ruedas, mientras la otra arrastraba el carruaje en diferentes direcciones. Gracias á los operarios del taller de coches que hay en aquel paseo y á la ayuda que prestaron los cocheros de la Sra. Condesa de Toreno, cuya atencion y corria en aquel lance fue digna de todo elogio, pudieron sacarse las yeguas de entre los fierros y conducir el carruaje al inmediato taller. Hasta ahora no sabemos que haya ocurrido mas fractura que la de la lanza. Del mal el menos. (Occidente.)

Algunos periódicos, teniendo en cuenta sin duda el cariñoso interés con que hoy el director del teatro del Principe, D. Joaquin Arjona, acogió y puso en escena las primeras producciones dramáticas de D. Luis de Equizaz, han sospechado si La bola de nieve, anunciada para beneficio de aquel distinguido actor, seria obra del jóven poeta á quien abrió las puertas de la fama condonando muy eficazmente á sus triunfos. Esta sospecha es equivocada. El drama que con el título de La bola de nieve se está ensayando en el teatro del Principe, es debido á la pluma del Sr. Tamayo y Baus; del insigne autor de Virginia, de La locura de amor y de Hija y madre. (Particular.)

Sabemos que acaba de llegar á esta corte el Sr. Montemayor, el célebre inventor del Eolo, que estuvo construyéndose en el ex-convento de Valverde, y que hizo fuscos. Ahora parece que dicho señor viene decidido en un todo á llevar á cabo su empresa, contando para ello con cuantos recursos son necesarios. Procuraremos saber mas pormenores de tan colosal empresa, para poner al corriente á nuestros lectores. (Asociacion.)

MÁLAGA 4 de Mayo.—Dicienosos que ha habido un choque entre carabineros y contrabandistas. Los cuales se han batido, resultando pérdidas de una y otra parte; sin embargo, los efectos, objeto de la lucha, han caido en poder de las fuerzas del Gobierno; procuraremos adquirir pormenores de este suceso. En la mañana de ayer salió de esta capital la fuerza disponible del regimiento de Burgos, con direccion á Motril, á relevar á la del Infante allí destacada, la cual debe ir á Granada, y despues de la revista de inspeccion, que pasará el Cuerpo reunido, saldrá este para cubrir la guarnicion de los presidios. La revista debió dar principio en Granada el dia 2. Se están haciendo los preparativos necesarios á bordo de la fragata Isabel II con objeto de embarcar en ella, y conducir á Melilla, el escuadron de Mallorca. (Correo de Andalucía.)

BARCELONA 4 de Mayo.—Sabemos que el Instituto agricola catalán inició el pensamiento de mandar á la próxima exposicion agricola de Paris dos personas que estudiarán alli este ramo de riqueza. Solicitó al efecto el apoyo de la Diputacion provincial, y secundado por la Junta de agricultura, se presió aquella digna Corporacion á lo que se le pedia, nombrando para dicho objeto á D. Domingo de Miguel, socio de honor, y á D. Pedro Casasas, socio correspondiente del citado Instituto. Este ha mandado construir un arroyo de verdadera móvil, inventado por el socio D. Juan Montaner, labrador de San Martín de Sobremunt, para presentar en dicha exposicion de Paris, junto con la hermosa coleccion de frutos del país que al efecto tiene reunida. Se ensayó este arado en una hacienda propia del Sr. Don Juan de Ros, en presencia de este y de muchos otros socios vocales del Instituto, del Presidente, Secretario, y vicesecretario de la Junta provincial de agricultura, del Sr. M. para la exposicion citada. Todos los asistentes quedaron muy satisfechos del resultado; seria otro el ensayo de dicho arado, cuya verdadera, girando sobre su eje, lleva una gran ventaja sobre los demás de su clase inventados hasta ahora. Tenemos entendido que el autor, apoyado por el Instituto, ha pedido á S. M. cédula de invencion. (D. de B.)

SEVILLA 4 de Mayo.—Sábemos que el jueves 8 saldrán de esta capital SS. AA. RR. y S. M. el Rey viudo de Portugal con dirección al coto del Lomo del Grullo, donde habrá de verificarse la cacería. Parece que una de las diversiones será la caza del javalí a caballo y con perros, una de las más divertidas que tiene la montería, y en la cual no dudamos gozarán sobremanera los aficionados que forman parte de la comitiva, entre los que, además de los señores arrendatarios, se contarán varios títulos de Castilla de los que residen en esta capital. (Porvenir.)

FIGO 5 de Mayo.—Uno de nuestros amigos ha tenido ocasión de ver estos días la escuela de párvulos de Pontevedra y los progresos que en tan poco tiempo han hecho aquellas inocentes criaturas, que asciendo ya al número de 170. Nos habló con el mayor entusiasmo de dicha escuela, asegurándonos que había sentido un placer especial al contemplar aquellos ángeles, que en tan cortos días adquirieron una especie de disciplina, marchando por secciones al compás de un himno que cantaban, unidos los unos á los otros, á colocarse en las gradas y en sus lugares respectivos. Allí cantando, y por medio de bolas en un tablon, contaron hasta 100, sumaron hasta el mismo número, y preguntados por el maestro individualmente, contestaron sobre líneas rectas y curvas, marcándolas con verdadero conocimiento; señalaron los cientos cardinales; dieron razón sobre algunos principios de física, geografía y religión, en fin, de otras muchas cosas que sería largo referir.

Ha llegado á nuestra noticia que el ilustrado Ayuntamiento de la villa de Bayona tiene muy adelantados sus trabajos para establecer un Banco de pequeños préstamos para los vecinos de la villa y del valle de Mínor, donde tiene causados algunos extragos el negro diente de la usura. (La Oliva.)

VALENCIA 6 de Mayo.—Dentro de poco debe inaugurarse el camino del Campillo: la actividad que se ha desplegado en estos trabajos es muy notable, habiéndose puesto ya en disposición de abrirse al tránsito público tan importante mejora.

Tenemos entendido que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, á cargo del Sr. D. Felipe González del Campo, se está instruyendo causa sobre falsificación de billetes del empujido Domenech. Sabemos que de sus resultados hay varios pronósticos, habiendo sido alguno de ellos capturado personalmente por dicho Juez, auxiliado del escribano D. José Fayos. (D. M.)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 8 de Mayo 1856.—Bruselas 7.—El Gobierno ha sido interpelado sobre las palabras que el Conde de Walewski pronunció en una de las sesiones de la conferencia, en que se hacia relacion á Bélgica. Respondiendo el Gobierno á esta interpelacion, ha manifestado en términos explícitos que ninguna Potencia ha reclamado que se hagan modificaciones en la ley de la prensa; añadiendo que el país no cometerá jamás á semejantes pretensiones. Esta contestacion fue recibida con unánimes aplausos por toda la Cámara.

Los debates del Parlamento inglés sobre el tratado de paz van á suministrar algunas luces preciosas acerca de varios puntos que parecian oscuros ó poco dilucidados en los protocolos. Se recordará que en la sesion del Congreso de 15 de Marzo, las Potencias aliadas habian pedido que se sometiese á un exámen especial el estado de los territorios situados al Este del mar Negro, y se habia convenido en nombrar una comision mixta para la simple verificacion de la frontera. Habiese suscitado ademas otra cuestion relativa á los fuertes que Rusia poseia en la costa oriental del mar Negro, una parte de los cuales habia sido destruida por los mismos rusos. Lord Clarendon insistia particularmente en que estos fuertes no fuesen reedificados; los Plenipotenciarios de Rusia sostenian el derecho contrario, apoyándose en la distincion entre fuertes y arsenales militares. Se recordará tambien que se aplazó el exámen de este punto, pero no aparece en los protocolos que se volviere á tratar de él mas en las conferencias. De los debates del Parlamento inglés resulta que Inglaterra ha abandonado sus primitivas pretensiones, pues Lord Palmerston ha declarado que nada hay en el tratado aplicable á los fuertes de la costa de Cireasía, y que Rusia podia hacer por consiguiente lo que quisiera. Tambien declaró que Rusia tenia derecho para levantar, si podia, los buques echados á pique en el puerto de Sebastopol, y enviarlos al Báltico con los dos buques que hay en Nicolaioff. Rusia ha pedido á la Puerta que le permita el paso del Bósforo para que sus buques de guerra puedan marchar á su destino, y es de creer que no se niegue á esta peticion.

Segun una correspondencia de Londres que publica La España, es probable que en las próximas discusiones se ventilen los negocios de Italia, y que sobre este asunto se divida la oposicion en dos fracciones. Una defenderá la causa del liberalismo italiano; atacará furiosamente á los Gobiernos de Roma y de Nápoles, y echará en cara al Gabinete la indolencia con que mira el estado de aquella Peninsula. La otra fraccion, tomando la cuestion por el lado opuesto, inculpará á Lord Clarendon por las opiniones que emitió en el Congreso, las cuales, segun se dice, han provocado ya en Italia una fermentacion que no deja de presentar sintomas alarmantes. Los amigos del orden desapruban que se toquen estos puntos en el Parlamento. De todos modos, el Gobierno inglés no dará un solo paso en estos negocios, sin estar perfectamente de acuerdo con el Emperador de los franceses.

Ademas del tratado general de 30 de Marzo, se ha celebrado y firmado un tratado particular en Paris el 15 de Abril entre Francia, Inglaterra y Austria. Este tratado, cuyas ratificaciones fueron conjeadas el 29 de Abril, acaba de ser comunicada al Parlamento inglés. Hé aqui el texto del tratado:

Artículo 1.º «Las altas partes contratantes garantizan conjunta y separadamente la independencia y la integridad del Imperio otomano, consignadas en el tratado hecho en Paris el 30 de Marzo de 1856.

Art. 2.º Toda infraccion á las estipulaciones de dicho tratado será considerada como *casus belli*. Se pondrán de acuerdo con la Sublime Puerta, para adoptar las medidas que sean necesarias al efecto, y arreglarán entre sí sin pérdida de tiempo, el uso que han de hacer de sus fuerzas militares y navales.

Art. 3.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones conjeadas dentro de 15 dias, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado dicho tratado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Paris á 15 de Abril de 1856. (Siguen las firmas.)

Un diario italiano anuncia, no sabemos con qué autoridad, que el Gobierno napolitano se preparaba á conceder una amplia amnistía.

Hace unos dias digimos que la Gaceta de Parma habia desmentido ciertos rumores que circulaban sobre ocupacion de las tropas austriacas y otros varios asuntos. Hé aqui la nota oficial que publica el expresado periódico:

«Es falso que las tropas austriacas se hayan reunido en las fronteras de Cerdeña y Parma. Es falso que los austriacos ocupen ó hayan ocupado las plazas de Pontremoli, Borgorero, Bardi, y Campiano. Solo ha habido en ellas el cambio ordinario de guarniciones, compuestas siempre, como ahora, de tropas parmesanas. Es falso que

en estos últimos tiempos se hayan pedido refuerzos austriacos por el Gobierno de Parma, ó se hayan enviado espontáneamente por el Gobernador de S. M. I. y R. apostólica. Desde los sucesos de 1848 y 1849, el cuerpo imperial en esta ciudad no ha excedido excepto en un corto plazo despues de los sucesos de 22 de Julio de 1854 de un batallon compuesto de siete compañías. Es falso que se haya mezclado el poder civil con el mando militar en manos del General austriaco. Este no se ha entrometido en ninguna atribucion civil. No es cierto que despues de los recientes crímenes haya venido á Parma el Embajador de Cerdeña en esta corte. No es cierto que Ministro alguno de S. A. R. la Augusta Duquesa Regente haya presentado su dimision. Todos crearian faltar á su honor si pensaran abandonar su puesto en estas graves circunstancias. No es cierto que la Augusta Regente se haya preparado á marchar de sus Estados, ni que nadie haya venido aqui para aconsejarla á abdicar. Al contrario, firme en sus deberes de Regente y de madre, permanece firme en su capital. En fin, es preciso manifestar que si se han hecho prisiones, demasido numerosas por desgracia á consecuencia de los crímenes cometidos durante el mes pasado y de las amenazas de turbaciones felicitamente no verificadas hasta ahora, el número de estas prisiones ha sido extraordinariamente exagerado por los periódicos, que las han hecho llegar á 200, 300 y aun á 500 personas.»

Continuamos la insercion de los protocolos del tratado de Paris.

PROTOCOLO NÚMERO XV.

«Sesion del 26 de Marzo.—Presntes &c.—Habiéndose leído el protocolo de la precedente sesion, los Plenipotenciarios de Austria, de la Gran-Bretaña y de Turquia, declaran considerar las explicaciones dadas por los Plenipotenciarios de Rusia sobre el Montenegro, como implorando la seguridad de que Rusia no sostiene con esta provincia relaciones de un carácter político esclusivo.

«Alí-Bajá añade que la Puerta mira á Montenegro como parte integrante del Imperio otomano, y declara sin embargo que el estado de cosas actual. Despues de estas explicaciones se lee y aprueba el protocolo.

«El Conde Walewski lee definitivamente todas las estipulaciones adoptadas por el Congreso, y que se insertan definitivamente en el presente protocolo, despues de las modificaciones convenientes introducidas en ellas de comun acuerdo.

«Es el preámbulo y los artículos desde el 1.º al 14 inclusive del tratado.»

«El Congreso aplaza la lectura y la adopcion definitiva de los otros artículos para la sesion siguiente.»—[Siguen las firmas.]

PROTOCOLO NÚMERO XVI.

«Sesion del 27 de Marzo.—Presntes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la precedente sesion.

«El Conde de Walewski lee el proyecto de convenio destinado á reemplazar el acta firmada en Londres el 13 de Julio de 1854.

«Se acepta este proyecto, y el Congreso resuelve que será anejo al presente protocolo.

«El Congreso resuelve ademas que un protocolo especial, que será firmado antes de este convenio, estipulará para el tiempo necesario para la evacuacion de los territorios por los ejércitos beligerantes una excepcion temporal á la regla de la clausura.

«El Conde Walewski continúa la lectura de los artículos del tratado general, interrumpida al fin de la precedente sesion; estos artículos son sucesivamente aprobados en los términos siguientes:

(Son los artículos desde el 15 hasta el 30 inclusive.)

«El primer Plenipotenciario de Francia dice que llega al artículo en que se estipula la evacuacion del territorio otomano por los ejércitos de las Potencias aliadas. Hace observar que los anteriores convenios hechos con la Puerta fijan en este punto dilaciones, que en razon del desarrollo que ha tomado la guerra, se han hecho materialmente insuficiente para la evacuacion de las tropas y del material reunidos en Crimea. Añade que la evacuacion principiará luego que se haya hecho la paz, y que la intencion de Francia, como la de todos los aliados, es llamar su ejército en el mas corto plazo posible, pero que esta operacion exigirá lo menos seis meses; que los aliados de la Puerta se encontrarán en la imposibilidad de ejecutar, en el plazo convenido, los compromisos que han tomado en el particular, y que en su vista hay motivo para pensarse de acuerdo.

«En vista de estas observaciones resuelve el Congreso que se reunirá inmediatamente despues de hecha la paz, para convenir en los arreglos relativos á la evacuacion, y para fijar los plazos en que se llevará á cabo.

«Se aplaza la adopcion de los últimos artículos del tratado general para la próxima sesion.

«El proyecto de convenio que se ha de hacer entre Rusia y Turquia, y que se halla adjunto al protocolo número X, es revisado y aprobado y queda como está anejo al protocolo.»—[Siguen las firmas.]

PROTOCOLO NÚMERO XVII.

«Sesion del 28 de Marzo de 1856.—Presntes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la anterior sesion.

«El Conde Walewski lee los últimos artículos del tratado general; estos artículos quedan fijados y aprobados en los términos siguientes.

(Son los artículos desde el 31 al 34 y adicional inclusive del tratado.)

«Habiendo sido leídos y aprobados todos los artículos, el Conde Walewski propone al Congreso que se reúna mañana para confrontar el tratado y los convenios que serán anejos á él. Propone asimismo que se fije para el domingo 30 de este mes la firma de la paz.

«El Congreso se adhiere.

«El Conde Walewski hace observar que, firmando el Congreso el tratado de paz, no habia llegado al término de sus trabajos; que deberá continuar reuniéndose para ponerse de acuerdo sobre todo lo concerniente á la cesacion de las hostilidades, y particularmente el bloqueo, para preparar las instrucciones destinadas á la comision que debe ir á los Principados, y convenir por último en las disposiciones que se han de adoptar para asegurar la evacuacion de todos los territorios ocupados por los ejércitos de las Potencias aliadas.

«En su consecuencia, el Congreso decide que continuará reuniéndose en el lugar de sus sesiones.»—[Siguen las firmas.]

PROTOCOLO NÚMERO XVIII.

«Sesion del 29 de Marzo de 1856.—Presntes &c.—Se lee y aprueba el protocolo de la sesion anterior.

«Se leen sucesivamente, 1.º el proyecto de tratado general; 2.º el proyecto de convenio de los estrechos; 3.º el proyecto de convenio relativo á los buques ligeros de guerra que las Potencias ribereñas sostendrán en el mar Negro; 4.º del proyecto de convenio concerniente á las islas Aland.

«Despues de haber sustituido los Plenipotenciarios el nombre de *Isatcha* al de *Toulcha*, en el art. 16 del primero de estos proyectos, habiéndoles encontrado conformes á los textos insertos en los protocolos números XV, XVI y XVII los confrontan y aplazan la firma, segun está convenido, para mañana al mediodia.

«Se lee y aprueba el presente protocolo.»—[Siguen las firmas.]

PROTOCOLO NÚMERO XIX.

«Sesion del 30 de Marzo de 1856.—Presntes los Plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquia,

«Reunidos á la hora de medio dia en el salon de sus

deliberaciones, los Plenipotenciarios comprueban por los instrumentos rubricados en la sesion anterior:

- 1.º «El tratado general de paz;
 - 2.º «El convenio de los derechos;
 - 3.º «El convenio relativo á los buques de guerra ligeros que las Potencias ribereñas mantendrán en el mar Negro;
 - 4.º «El convenio relativo á las islas de Aland.
- Y encontradas todas estas actas en debida forma, los Plenipotenciarios ponen su firma y el sello de sus armas.

«Despues de lo cual, y á propuesta del Conde Walewski, el Congreso declara que el armisticio, en consecuencia de estar firmada la paz, se prorroga hasta el momento del cambio de las ratificaciones, y está convenido entre los Plenipotenciarios de Francia, de Inglaterra, Cerdeña y Turquia por una parte, y de los Plenipotenciarios de Rusia por otra, que sin tardanza se transmitirán órdenes á este efecto.

«El Congreso decide, ademas, que el cambio de las ratificaciones se verificará en seis ejemplares; que las ratificaciones del artículo adicional al tratado general se harán juntamente con el tratado general mismo, y que las ratificaciones de este tratado, y de cada uno de los convenios anejos, se consignarán en actas separadas.

«El Conde de Clarendon propone á los Plenipotenciarios que dirijan á las Tullerías para informar al Emperador que el Congreso acaba de terminar la obra de pacificacion, en la cual S. M. tenia un gran interés, y que la Europa esperaba con una tan viva impaciencia.

«El primer Plenipotenciario de Inglaterra dice que este paso para con el Soberano del país en que se halla reunido el Congreso, es al mismo tiempo un homenaje respetuoso de reconocimiento debido á la alta benevolencia y á la grata hospitalidad de que han sido objeto por parte de S. M. Imperial los Plenipotenciarios, individual y colectivamente. Lord Clarendon añade que tiene de antemano la certidumbre de que cuantas muestras de respeto y alta consideracion manifiesten los Plenipotenciarios hácia la persona del Emperador Napoleon, encontrará la aprobacion mas completa de los Soberanos que los Plenipotenciarios tienen el honor de representar.

«El Congreso acoge con solicitud unánime la proposicion del primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña.

«El Conde Walewski da gracias al primer Plenipotenciario de Inglaterra de la proposicion que acaba de hacer, y no vacila en asegurar que el Emperador, su augusto Soberano, agradecerá el paso sugerido por el Lord Clarendon, y quedará no menos reconocido á los sentimientos que lo han dictado como de la más sincera solicitud con que ha sido acogido.

«Se lee y aprueba el presente protocolo.»—[Siguen las firmas.]

PROTOCOLO NÚMERO XX.

«Sesion del 2 de Abril de 1856.—Presntes los Plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquia.

«Como se habia decidido, el Congreso se ocupa de la cuestion de saber si los bloques pueden levantarse antes del cambio de las ratificaciones del tratado de paz.

«El Conde Walewski expone que los precedentes establecidos generalmente los bloques no han sido levantados sino despues del cambio de las ratificaciones, en virtud del principio de que la guerra no está terminada sino en el momento en que las estipulaciones establecidas por los Plenipotenciarios han recibido la sancion de sus Soberanos, y que el espíritu de liberalidad que en nuestros dias ejerce una influencia tan feliz sobre las relaciones internacionales, aconseja sin embargo derogar esta regla; que Francia é Inglaterra, que han puesto los bloques existentes, se han puesto de acuerdo para dar, en esta circunstancia una demostracion de su solicitud para el comercio en general, decidiendo que desde luego se levantasen todos los bloques, y que no quede otra cosa sino concertarse sobre los medios propios para realizar, sin tardanza, sus intenciones en este punto.

«De acuerdo con el primer Plenipotenciario de Francia, el Conde de Clarendon propone concluir un armisticio por la mar. Esta medida en su opinion, tendria por efecto el inmediato alzamiento de los bloques existentes.

«El Conde Walewski añade que esta combinacion permitira considerar las presas hechas posteriormente á la firma de la paz como no verificadas, y de restituirlas los buques y los cargamentos capturados; que de esta manera se hallaria el comercio autorizado para emprender nuevamente, sin mas tardanza, todas sus transacciones, si Rusia por su parte manifestase desde luego las medidas excepcionales que ha tomado, durante la guerra, relativas á las operaciones comerciales que se hacen en sus puertos.

«Adoptando con solicitud las miras expuestas por los Plenipotenciarios de Francia é Inglaterra, los Plenipotenciarios de Rusia responden que la proposicion sometida al Congreso será verdaderamente aceptada con un extremo favor por su Gobierno; que por parte suya se apresuran á adherirse á ella; pero que se encuentran en la obligacion de reservarla á la aprobacion de su corte.

«Los Plenipotenciarios de las demas Potencias declaran que esta medida será acogida con un sentimiento de vivo reconocimiento por los Estados neutrales.

«En su consecuencia se ha decidido que si como presumen, en la próxima sesion los Plenipotenciarios de Rusia estan autorizados para manifestar que su Gobierno ha levantado las prohibiciones impuestas durante la guerra al comercio de importacion y exportacion en los puertos y fronteras del imperio ruso, se concluirá entre Francia, Inglaterra, Cerdeña y Turquia por una parte, y Rusia por otra, un armisticio por mar, que estará en vigor desde la firma de la paz, y que tendrá por efecto levantar todos los bloques. Por consiguiente las presas hechas posteriormente á la fecha del 30 de Marzo pasado, serán restituidas.

«Las actas consulares y formalidades requeridas de los navegantes y comerciantes, se llenarán provisionalmente por los agentes de las Potencias que han consentido, durante la guerra, en encargarse oficiosamente de los intereses de los súbditos de los Estados beligerantes.»—[Siguen las firmas.]

PROTOCOLO NÚMERO XXI.

«Sesion del 4 de Abril.—Presntes los Plenipotenciarios referidos, se aprueba despues de leído el protocolo de la sesion anterior.

«Los Plenipotenciarios de Rusia anuncian que estan autorizados para declarar que las medidas prohibitivas tomadas durante la guerra para cerrar los puertos rusos al comercio de exportacion acaban de desaparecer.

«Por consecuencia de esta declaracion, y segun la resolucion que se ha adoptado en la reunion precedente, el Congreso declara que se ha concluido un armisticio marítimo entre Francia, la Gran-Bretaña, Cerdeña y Turquia por una parte, y Rusia por otra, y que las presas hechas posteriormente á la firma de la paz serán restituídas.

«Se ha convenido pues que se darán las órdenes para levantar inmediatamente los bloques existentes, y que las medidas adoptadas en Rusia, durante la guerra, contra la exportacion de los productos rusos y especialmente de cereales, se suprimirán igualmente sin tardanza.

«Habiéndose propuesto al Congreso el que se ocupe de la evacuacion de los territorios ruso y otomano, el Conde Walewski dice que en lo relativo á los aliados su intencion, tan pronto se les den seguridades, es de retirar sus tropas en seguida, y dar órdenes para que el movimiento de retirada empiece inmediatamente despues del canje de las ratificaciones. Cree poder asegurar que los territorios de Rusia se evacuarán totalmente en el término de seis meses. Añade que los ejércitos aliados abandonarán en igual espacio de tiempo las posiciones que ocupen en Turquia.

«Los Plenipotenciarios de Rusia aseguran por su parte

que estan adoptadas las disposiciones para que las tropas rusas que se encuentran en Kars y en sus cercanías verifiquen, tan pronto como sea posible, su retirada al territorio ruso. Se comprometen á hacer saber al Congreso, en una de sus próximas reuniones, el término que se juzgue necesario para la pronta ejecucion de esta operacion. Manifiestan el deseo de que los ejércitos aliados que estan en Crimea empiecen su movimiento de retirada por Kerch y Ienikalé á fin de que el mar de Azoff se encuentre abierto lo mas pronto posible á la navegacion y al comercio.

«El Conde Buol se felicita de la diligencia que manifiestan las Potencias beligerantes en retirar sus ejércitos y poner en ejecución de esa manera una de las estipulaciones mas importantes del tratado de paz. Dice que por su parte Austria tendrá cuidado de hacer que entren de nuevo en su territorio las tropas suyas que ocupan los Principados. Añade que esta operacion, no encontrando las mismas dificultades que el embarque de los ejércitos que estan en Crimea, podrá llevarse á cabo mas pronto, y por consiguiente que las tropas austriacas habrán evacuado los Principados antes de que los ejércitos beligerantes hayan podido evacuar completamente por su parte el Imperio otomano.

«Despues de estas explicaciones se ha convenido unánimemente que todos los ejércitos beligerantes ó aliados empezarán su movimiento de retirada inmediatamente que se efectúe el canje de las ratificaciones del tratado de paz, y que continuarán sin interrupcion. Se ha convenido tambien que los ejércitos de Francia, de la Gran-Bretaña y de Cerdeña tendrán el término de seis meses para efectuar la evacuacion total de los territorios que ocupan en Rusia y en el Imperio otomano: esta evacuacion empezará cuanto antes por Kerch, Ienikalé, Kimburn y Eupatoria.

«Los tratados concluidos en Constantinopla el 12 de Marzo de 1854 y el 15 de Marzo de 1855 entre Francia, la Gran-Bretaña, Cerdeña y Turquia estipulando que en la paz se evacuará el territorio del Imperio otomano en el espacio de 40 dias; y siendo imposible hoy la ejecucion de este empeño por consecuencia del desarrollo adquirido por la guerra, se ha convenido se enviarán á los Representantes de Francia, de la Gran-Bretaña y Cerdeña en Constantinopla para que concluyan, con la Puerta, un convenio destinado á fijar un nuevo término que no pueda exceder de seis meses.

«El Congreso decide en seguida que los Comisionados que, segun los términos del art. 20 del tratado de paz han de proceder á la delineacion de la nueva frontera de Besarabia, deberán reunirse en Galatz el 6 de Mayo próximo, y desempeñar sin tardanza la mision que se les confia.

«Los Plenipotenciarios de Rusia declaran que las Autoridades rusas señalarán, tan pronto como esa operacion se halle terminada, á las Autoridades moldavas, la porcion de territorio que segun la nueva delineacion habrá de estar aneja á Moldavia. Está acordado que esta cesion coincidirá con la evacuacion de los territorios rusos por los ejércitos aliados.

«El Conde de Clarendon hace notar que para activar la evacuacion de Rusia seria útil que los buques de las Potencias aliadas pudiesen penetrar libremente en el puerto de Sebastopol: esta facilidad, segun la opinion del primer Plenipotenciario de la Gran-Bretaña, economizaria algunas semanas para el embarque del personal del material.

«Los Plenipotenciarios de Rusia responden que tomarán órdenes de su corte respecto á este particular.

«El Conde Walewski dice que tuvo ocasion de ocuparse de las instrucciones destinadas á los Comisionados que se encargan de ir á los Principados para informarse conforme al art. 28 del tratado de paz, del estado actual de estas provincias, y proponer las bases de su futura organizacion. Manifiesta que dichas instrucciones deben estar concebidas en términos generales, que fijando el objeto de la mision de los Comisionados tal como ha sido definido por el tratado mismo, deben dejarles la necesaria libertad para aclarar y llevar á cabo la tarea que que les está confiada. Le parece que esta opinion puede ser tanto mas aceptable para el Congreso, cuanto que el firman que prescribe la convocacion de los *divanes ad hoc*, debe estar, segun lo acredita el protocolo número XIV, conforme con los Representantes de las Potencias contratantes en Constantinopla, y redactado de manera que prevea la completa ejecucion del tratado que determina la composicion de estas Asambleas. Propone en fin confiar la redaccion de estas instrucciones á una comision formada del seno del Congreso.

«Se adhirió el Congreso, y la comision se compone del primer Plenipotenciario de Turquia y de los segundos Plenipotenciarios de Francia y de la Gran-Bretaña.

«Despues de un nuevo exámen, y juzgando útil modificar lo que se ha determinado sobre el mismo asunto en la sesion del 30 de Marzo, el Congreso adopta la resolucion siguiente:

«En las ratificaciones del tratado general seguirá á este tratado textualmente é *in extenso* el artículo adicional y tres convenios anejos; pero la ratificacion se hará acerca del tratado general y el artículo adicional en los términos siguientes: «Nos....., habiendo visto y examinado dicho tratado y artículo adicional y transitorio, los hemos aprobado y aprobamos en todas y cada una de las disposiciones que en ellos se contienen &c. Estas ratificaciones se canjearán en seis ejemplares por cada Potencia contratante.

«El convenio relativo á los buques ligeros se ratificará entre la Puerta y Rusia.

«El convenio relativo á los Estrechos se ratificará entre la Puerta por una parte, que deberá presentar seis ejemplares, y las demas Potencias por otra parte, que no teniendo que canjear ratificaciones entre sí, ratificarán simplemente con la Puerta, y por consiguiente habrán de presentar un solo ejemplar.

«El convenio de Aland se ratificará entre Francia é Inglaterra por una parte, que habrán de presentar un ejemplar cada una destinado á Rusia, y esta por otra parte que habrá de presentar dos ejemplares.»—[Siguen las firmas. (Continuará.)]

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Gregorio Nacianceno, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

2.301 fanegas de trigo.	
4.611 arrobas de harina de id.	
4.336 libras de pan cocido.	
12.157 arrobas de carbon.	
103 vacas que componen 44.447 libras de peso.	
347 carneros que hacen 10,544 libras.	
210 corderos con 5,433 libras.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 8 de Mayo de 1856.—V. Ferráz.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo..... de 52	á 61 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 34	á 37 1/2 rs. vn.
Algarrobas..... de 5	á 21 1/2 rs. vn.

Madrid 8 de Mayo de 1856.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á los que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	46 á 48	16 á 18
Idem de carnero.....	80 .. .	25 á 28
Idem de ternera.....	80 .. .	16 á 18
Tocino añejo.....	68 á 70	25 á 26
Jamon.....	85 á 108	38 á 51
Acieite.....	52 á 54	14 á 16
Vino.....	34 á 40	10 á 12
Pan.....	.. .	40 á 43
Garbanos.....	24 á 28	8 á 11
Judias.....	24 á 38	8 á 12
Arroz.....	28 á 32	10 á 12
Lentijas.....	4 á 11	5 á 6
Jabon.....	6 á 7	.. .
Patatas.....	56 á 60	20 á 22
	7 á 9	3 á 4

Madrid 8 de Mayo de 1856.

BOLSA.

Estuvo algo paralizada. El 3 consolidado se hizo y pagó á 41-45, y una hora despues de cerrada continuaba hallando dinero á este precio. La diferida durante Bolsa halló dinero á 25-5, pero á última hora estuvo ofrecida á este precio y habia plata á 25. La amortizable de primera y segunda sin alteracion. Las acciones de carreteras de Abril de 4,000 rs. han experimentado un alza de 75 céntimos, habiendo estado solicitadissimas á 73-75. Las demas no han sufrido alteracion. Las del Canal de Isabel II continuan solicitadas á 104-50. Las del Banco de San Fernando han tenido una subida de 25 céntimos, quedando buscadas á 121-50.

Cotizacion del día 8 de Mayo de 1856 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 41,45 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado, 25,5 d.

Amortizable de primera, id., 41,60 d.

Idem de segunda, id., 6,15 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id., 79,75 d.

Idem de 2,000 rs., id., 81,50 d.

Idem de 4.º de Junio de 1854 de 2,000 rs., id., 85 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de 4,200 rs., id., 83,25 d.

Idem del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100 anual, id., 104,50 d.

Acciones del Banco Español de San Fernando, id., 121,50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50,90 p.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

PARIS 8 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 74-30.

Idem á 1/2 por 100, 93-75.

Fondos españoles.—3 por 100 interior, 41.

Idem diferido, 25.

Consolidados, 92 7/8 á 93.

Amberes 5 de Mayo.—Diferida, 24 1/8.—Interior, 93 3/4.

Ansterdam 2 de Mayo.—Diferida, 24 3/16.—Exterior, 43 3/4.—Interior, 37 7/16.

Bruselas 5 de Mayo.—Diferida, 23 7/8 dineros.

Londres 5 de Mayo.—Diferida, 24 3/8 5/8.

BIBLIOGRAFIA.

HISTORIA DE LA FUNDACION, CONSTITUCION, ESTADOS, TRAJES Y DISTINTIVOS DE LAS ORDENES DE CABALLERIA que han existido y existen en España, con un apéndice de las extranjeras, cuyo uso está autorizado. Con este título va á publicarse una obra de inusitado lujo autorizada y protegida por S. M., cuyo retrato ha mandado grabar con toda perfeccion.

El autor de esta obra, Don Manuel de Iñigo y Miera, merced de hábito de la Orden militar de Alcántara, y Caballero de la Inicita de San Juan de Jerusalen, Oficial de la Secretaría de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel de la Católica y Damas Nobles de la Reina Maria Luisa, se propone hacer su publicacion en la forma siguiente. Después de un breve discurso en que se considerará el origen de las Ordenes de Caballeria en general, y la influencia que han ejercido en nuestras costumbres nacionales, se dará una completa noticia de las Ordenes existentes, expresando la época de su fundacion, motivos que para ella concurrían, reglamentos que observaron sus afiliados, preeminencias y distintivos honoríficos que disfrutaron, e hechos gloriosos que llevaron á cabo.

Guardando el mismo método, se dará una historia particular de cada una de las Ordenes existentes, inculca la de San Juan de Jerusalen, añadiendo ademas una minuciosa descripcion del ceremonial que se emplea en la recepcion de Caballeros y sus capitanes.

Finalmente, magníficas láminas iluminadas, ó sea los retratos de S. M. como Jefe, Gran Maestro Soberano, es de los Reyes fundadores, y algunos Caballeros, detallarán el respectivo traje de cada Orden.

Advertencia. No figurarán en el catálogo de los Caballeros existentes en las Ordenes sino aquellos que tengan á bien honrar la obra con su suscripcion, ó los que componen el Tribunal y Supremas Asambleas de las mismas.

A pesar de lo muy costoso de la edicion y retratos que la ilustran, no pasará el coste de cada entrega de 6 rs. La suscripcion se hará en casa del autor; calle de Silva, núm. 6, cuarto principal.

REVISTA DE LOS PROGRESOS DE LAS CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.—Se ha publicado el número 4.º del tomo VI que contiene los artículos siguientes: Astronomia.—Química industrial.—Meteorología.—Cristalografía.—Paleontologia.—Botánica.—Variedades.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS HEREDEROS DE D. FRANCISCO RODRIGUEZ Fuerte (O. D. H.) invitan por el presente anuncio á D. José de Zafra Bermúde